

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUDIMBERTO VANEGAS GONZÁLEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 1500133330022016-00116-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el señor RUDIMBERTO VANEGAS GONZÁLEZ en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el artículo 138 del C.P.AC.A. mediante el cual solicita la inaplicación del Decreto No.000217 de 12 de marzo de 2012 expedido por el Gobernador del Departamento de Boyacá y se declare la nulidad de acto administrativo de marzo de 2016, notificado el 3 de marzo de 2016 y del acto administrativo de marzo de 2016, notificado el 29 de marzo de 2016, proferidos por el director jurídico, a través del cual se niega la inaplicación del Decreto No. 000217 de 12 de marzo de 2012 y la inclusión del auxilio de movilización como factor salarial, y se buscan otras declaraciones y condenas.

1.- De la competencia: Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 num.2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta que el lugar de prestación de servicios de la demandante, fue el municipio de Tunja (fl.99).

Ahora en lo atinente al factor cuantía, se constata que en la demanda la demandante la estima en \$13.546.985 (fl.31 y 33), por lo que se advierte que este despacho es competente para conocer de la demanda de la referencia, ya que la cuantía no supera los 50 SMLMV de que trata el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

2.- De la caducidad: Frente a este aspecto, es preciso señalar que el artículo 164 del CPACA dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)

Con respecto al alcance del concepto de prestación periódica, el Consejo de Estado se pronunció en vigencia del artículo 136 del C.C.A., el que se diferencia de la norma aplicable actualmente (artículo 164 CPACA), porque no incluía la posibilidad de demandar en cualquier tiempo los actos que NEGARAN el reconocimiento de prestaciones periódicas. En efecto, dicha norma preveía la excepción a la caducidad únicamente respecto de los actos que reconocían esta clase de prestaciones, razón por la cual la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ amplió esta excepción únicamente a los actos que negaban el reconocimiento de pensiones por estar relacionados con el mínimo vital de las personas.

Bajo la vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo, en casos en los cuales se demandaban actos que reconocían emolumentos laborales, diferentes a las prestaciones sociales, el Consejo de Estado modificó la postura restrictiva sobre el interrogante relacionado con lo que quiso decir el legislador al referirse a prestaciones en el citado artículo 136.

Así, inicialmente consideró que se trataba de prestaciones sociales, pero en el año 2004 la alta corte definió que se trata de *"todas las obligaciones que contienen una prestación periódica y que bien pueden ser "prestación social" como la pensión de jubilación, o no ser "prestación social" como el pago del salario o de una prima que tenga carácter salarial."*² Esta tesis fue reiterada por el Consejo de Estado³ en años posteriores, en los que debió analizar cuándo una prestación tiene el carácter de periódico.

Para definir el carácter periódico de una prestación, entendida en sentido amplio, la Corporación en cita estableció una sub regla, consistente en entender como periódicas todas aquellas prestaciones (salariales y sociales) que **"periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente..."**⁴

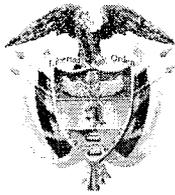
En este punto es importante resaltar que el análisis se llevaba a cabo con respecto del acto demandado que reconocía prestaciones periódicas, lo que implicaba que el derecho se había reconocido, venía siendo pagado, pero el interesado no estaba de acuerdo con su monto. Así, resultaba que si la parte demandante estaba vinculada a la entidad demandada

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del 2 de octubre de 2008. Radicación No. 25000-23-25-000-2002-06050-01 (0363-08). Actor: María Araminta Muñoz de Luque. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", sentencia del 4 de noviembre de 2004. M.P. Ana Margarita Olaya Forero Rad. 25001-23-25-000-1999-5833-01(5908-03).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", sentencia del 8 de mayo de 2008. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación No. 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07). Actor: JAIME ANTONIO MANJARREZ GUTIERREZ. En el mismo sentido ver la sentencia de la Corte Constitucional C-108-94 de fecha 10 de marzo de 1994. M.P. Hernando Herrera Vergara. Actor: German A- Gallo Grau. Así mismo, la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "B" de fecha 24 de mayo de 2007. M.P. Alejandro Ordoñez Maldonado. Actor Departamento de Cundinamarca. Radicación No. 25000232500019990591601.

⁴ Ibidem sentencia radicación No. 08001-23-31-000-2005-02003-01(09332-07), actor: Jaime Antonio Manjarrez Gutiérrez.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

en el momento de presentación de la demanda, se verificaba la periodicidad con que se estuviera recibiendo el emolumento. Si la demandante no se encontraba vinculada a la entidad demandada no había lugar a hacer esta verificación, por cuanto en el evento de accederse a las pretensiones se ordenaría el pago de una suma fija y única.

Ahora bien, en este caso, y en aplicación de la norma hoy vigente, artículo 164 del CPACA, le corresponde al despacho definir si la prima de servicios es o no prestación periódica y, por lo tanto, si la demanda del acto que niega su reconocimiento no está sujeta al término de caducidad.

En primer lugar, y en aplicación de la jurisprudencia ya citada, puede afirmarse que el emolumento denominado pedido en la demanda es prestación.

En segundo lugar, para definir si es periódica o no, el despacho acude al criterio aplicado por el Consejo de Estado en los eventos en los que se demandaba el acto que reconocía la prestación, para definir si puede tenerse en cuenta en este caso.

Este análisis arroja dos posibilidades de interpretación del literal c), numeral I del artículo 164 del C.P.C.A., a saber:

- a) La regla de la vigencia del pago de la prestación definida por la alta Corte. En ese sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación, es la vigencia de la relación laboral existente, únicamente en el evento de que se esté percibiendo por el actor.
- b) La regla de la vigencia de la relación laboral. En este sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación es la relación laboral existente, independientemente de que se esté o no percibiendo. En este evento, lo que debe verificarse es si el actor se encuentra vinculado a la entidad demandada y por lo tanto, de accederse a las pretensiones de su demanda, la prestación reconocida le sería pagada de manera periódica. La hipótesis parte del supuesto de que se trata de emolumentos que habitualmente percibirá el beneficiario y cuya remuneración se pagará de manera periódica por disponer así la ley.

El despacho considera que en aplicación del principio del efecto útil de la norma y de favorabilidad laboral, debe darse aplicación a la tesis expuesta en el literal b). Lo anterior, por cuanto de acogerse la primera, la innovación del artículo 164 resultaría inane, pues en ningún evento operaría la excepción de caducidad cuando se demanden actos que niegan el reconocimiento de prestaciones, que por lo tanto no tendrían nunca el carácter de periódicas.

La excepción a la caducidad cuando se demanda un acto que niega una prestación periódica, fue aplicada por la Sala de Decisión Número 1 de Oralidad del Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 6 de septiembre de 2012⁵ al resolver un recurso de apelación del auto que rechazó la demanda contra el acto administrativo que negó la

⁵ M.P. Fabio Iván Afanador García. Radicación: 2012-0002-01 (0). Actor: Hernán Álvarez Bernal, Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad DAS en liquidación.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

petición de un ascenso a grado superior. En ese caso el Tribunal consideró que con la nulidad de dicho acto administrativo "lo que finalmente se persigue ... es que sean reajustadas tanto las asignaciones salariales, como las prestacionales... y como ambas obedecen a prestaciones periódicas, se encuadran dentro de la excepción consagrada en el numeral 1 literal c del artículo 164 C.P.A.C.A."

En conclusión, en el presente caso se demanda el acto administrativo que niega el reconocimiento de los gastos de desplazamiento como salario y como factor de liquidación de prestaciones sociales, por lo que la no aplicación de la regla de caducidad de la acción de esta prestación depende de que para la fecha de la expedición de la resolución de la reclamación administrativa esté vigente la relación laboral entre los demandantes y el ente territorial demandado, pues en este momento nace el derecho de acción para el demandante.

Descendiendo al caso se observa, que a (fls.107-110) reposa certificación expedida por el Director de Gestión de Talento Humano del Departamento de Boyacá por concepto de sueldos y factores salariales devengados por el demandante entre los años 2008 a 2016, igualmente dentro del expediente obra constancia expedida por el Director de Gestión y Talento Humano, en la que certifica que en la actualidad el demandante ejerce funciones en el cargo de conductor, código 482 grado 03 de la planta global de la Gobernación de Boyacá (fl.97), por lo cual se concluye que el demandante se encuentra vinculado en la planta de personal de dicha entidad territorial, lo que implica entonces que se encuentran en el supuesto fáctico descrito, esto es, la excepción a la aplicación de la regla de la caducidad atendiendo a que la relación laboral con el Departamento de Boyacá se encontraba vigente a la fecha de expedición del acto demandado.

Así las cosas, se observa que en el caso, se está en presencia del supuesto fáctico descrito en el literal c) del numeral primero del artículo 164 del CPACA, por lo que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo.

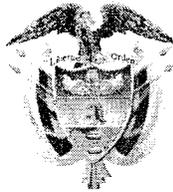
3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: Revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa en razón a que se configura el supuesto fáctico establecido en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 161 del CPACA.

4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad: A folio 226 reposa constancia expedida por la Procuraduría 69 Judicial I en Asuntos Administrativos, lo que prueba el cumplimiento de la exigencia establecida en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por el señor RUDIMBERTO



934

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

VANEGAS GONZÁLEZ, contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal del DEPARTAMENTO DE BOYACA en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co.

QUINTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

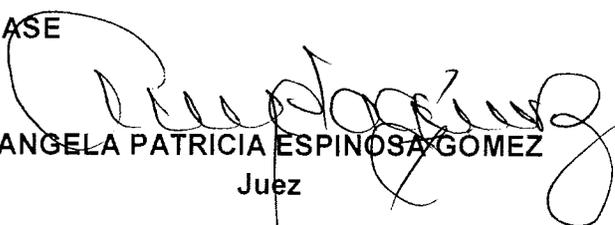
SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL
DEPARTAMENTO DE BOYACA	\$7200
	TOTAL: \$7.200

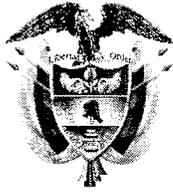
SEXTO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por la demandante ante esa entidad, la inaplicación del Decreto No. 000217 de 12 de marzo de 2012 y la inclusión del auxilio de movilización como factor salarial, y se buscan otras declaraciones y codenas.

OCTAVO : Reconocer a la abogada SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ GUERRERO, identificado con la C.C No. 40.048.649 de Tunja y profesionalmente con la TP No. 116.440 del C.S de la J. como apoderado y en los términos del memorial poder (fls.2-3).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
 Juez



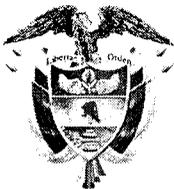
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 028 de hoy
30 de septiembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO IGNACIO BAEZ MEDINA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO: 150013333002201600043 00

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl.100), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.

Se reconoce como apoderado de COLPENSIONES al doctor OMAR ANDRES VITERI DUARTE identificado profesionalmente con la tarjeta No. 111.852 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 93.

NOTIFÍQUESE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
 Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
 CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 028, de hoy
30 SEPTIEMBRE DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





39

Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ALFONSO PATIÑO MUÑOZ
EJECUTADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM
RAD: 150013333009-2015-00067-00

a) De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en el cual se señala que los jueces administrativos conocen, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, de igual forma, el juez que profirió la sentencia condenatoria conoce de la ejecución de la misma conforme a los artículos 156 y 299 ibídem, por consiguiente el Despacho avoca conocimiento del presente proceso

b) Objeto de la decisión

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demandada ejecutiva presentada por el señor ALFONSO PATIÑO MUÑOZ en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de obtener el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados sobre las sumas liquidadas con ocasión del cumplimiento de la condena proferida en el proceso de nulidad No. 2009-00279, que se tramitó en primera instancia este Juzgado (fl. 5-18).

c) Del título ejecutivo.

Con la demanda aporta copia auténticas de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado con el No. 2009-00279. Por otra parte, allega copias de la Resolución No. 006321 del 19 de noviembre 2012, mediante la cual la accionada ordena dar cumplimiento a la sentencia, en donde se ordena un pago a la parte demandante de \$82'342.037, por concepto de mesadas atrasadas, intereses de plazo y mora e indexación, recibido por la demandante en el mes de marzo de 2014.

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado:

“...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”²

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”

Conforme a lo señalado anteriormente el documento base de recaudo de acuerdo con el Art. 422 del CGP, cumpliría en principio los requisitos para ser demandado por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: “ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, el documento que contiene la obligación constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

d) Legitimación

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, señala que el legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, es el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso ALFONSO PATIÑO MUÑOZ, reclama el valor de la condena proferida a su favor contenida en la sentencia proferida dentro del proceso nulidad y restablecimiento del Derecho No. 2009-00279, que se tramitó en este Despacho (fl. 7-15) y que fueron liquidadas mediante la Resolución No. 006321 del 19 de noviembre 2012 (fl.22-25), teniendo en cuenta que el ejecutante, era el demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimado como acreedor para exigir el pago de la condena.

De igual forma, la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es la entidad llamada a responder por las sumas de dinero a las cuales fue condenada, con el reconocimiento de intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, en la forma señalada en los artículos 192 y 195 del CPACA.

e) De la caducidad de la acción

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los 5 años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias, la exigibilidad se cuenta a partir de la ejecutoria del fallo de última instancia, en este caso, los fallos ejecutados quedaron en firme el 21 de julio de 2011 (fl. 15 vlto), por consiguiente el término para presentar oportunamente la demanda vence el 31 de enero de 2018, de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad de la acción.

f) De la representación judicial

En este caso, se encuentra que existe poder a favor del abogado que presenta la demanda (fl.1), para que asuma la representación de la parte ejecutante.

g) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Pretende la actora que libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, por concepto del cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor por parte de este Despacho en el proceso 2009-0379 (fl. 7-15). Por lo que solicita el pago del saldo de los intereses de mora liquidados por la entidad demandada cuando dio cumplimiento al fallo judicial.

De igual forma, pretende el pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

En lo que respecta al pago de intereses moratorios, se observa que en la sentencia de primera instancia solo se dispuso el pago de la indexación de las sumas adeudadas hasta el pago total del crédito, sin que se dispusiera condena respecto de los intereses. Frente a este tema señala el artículo 177 del CCA, inciso quinto lo siguiente:

“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.”

Por su parte, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 reza:

“ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Sobre la interpretación de estos artículos, el Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil, providencia del 9 de agosto de 2012, radicación No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106), M.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, dijo lo siguiente:

“Sobre este artículo ha dicho la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento constitucional en los artículos 2º, 58 y 90 de la Carta, y en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos sufridos por los ciudadanos, dentro de los cuales entre otros se encuentran los daños materiales directos, el lucro cesante y las oportunidades perdidas. ⁵

Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues “operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley”⁶; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero”.

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a determinar la cantidad líquida que adeuda la demandada, con el fin de precisar si efectivamente se cumplió o no la orden judicial, en este aspecto la sentencia de condena dispuso lo siguiente:

*“...**TERCERO.** Como consecuencia de la declaración anterior, se ordena a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar y pagar al demandante señor ALFONSO PATIÑO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.754.061 de Tunja (Boyacá), la pensión jubilación reconocida a través de la resolución No. 200 del 6 de marzo de 2007, con los reajustes anuales de ley a partir del 30 de abril de 2006, teniendo como factores salariales, además del que se tuvo en cuenta en ese acto, EL AUXILIO DE MOVILIZACIÓN, PRIMA DE ALIMENTACIÓN, PRIMA DE GRADO, PRIMA RURAL DEL 10%, SOBRESUELDOS MENSUALES DEL 20%, PRIMA DE VACACIONES Y DE NAVIDAD, devengados en el año en el que adquirió el status pensional, según certificación vista a folios 23 a 26. ...”*

Teniendo en cuenta la solicitud de mandamiento de pago, se procederán a liquidar los intereses moratorios conforme a la tasa de interés bancario corriente, teniendo como capital, el valor determinado por la administración en el acto administrativo mediante el cual se da cumplimiento al respectivo fallo judicial, descontando el valor liquidado en el mismo acto administrativo correspondiente a intereses.

Para efecto de lo anterior, se determinará el valor neto de la obligación conforme al acto administrativo que dispuso liquidar la obligación, esto es el valor de las diferencias pensionales descontando el correspondiente descuento a salud como lo dispone el acto de liquidación, sumando la indexación reconocida. Lo anterior, teniendo en cuenta, que la

liquidación presentada por la parte actora, presenta errores de tipo aritmético, en especial en el cálculo de las diferencias pensionales desde el año 2006, pues toma como base para el referido año el valor de la pensión correspondiente al año 2010, por consiguiente corresponde al Despacho determinar el valor de la obligación.

Por otra parte, se observa que en la Resolución No 006321 del 19 de noviembre de 2012, la liquidación de intereses se hizo hasta el 6 de septiembre de 2012, habiéndose efectuado el pago el día 31 de marzo 2013, de lo que se tiene que la demandada adeuda a la parte demandante lo correspondiente a la fracción de intereses causados hasta el cumplimiento de la sentencia, por lo tanto la obligación reclamada se determina de la siguiente forma:

VALOR DE LA PRESTACIÓN

AÑO	MESADA RECONOCIDA	MESADA RELIQUIDADADA	VARIACIÓN PORCENTUAL IPC	VALOR DIFERENCIA
2006	\$1.407.375,00	\$2.075.758,00	4,48%	\$668.383,00
2007	\$1.470.425,40	\$2.168.751,96	5,69%	\$698.326,56
2008	\$1.554.092,61	\$2.292.153,94	7,67%	\$738.061,34
2009	\$1.673.291,51	\$2.467.962,15	2,00%	\$794.670,64
2010	\$1.706.757,34	\$2.517.321,40	3,17%	\$810.564,06
2011	\$1.760.861,55	\$2.597.120,48	3,73%	\$836.258,94
2012	\$1.826.541,68	\$2.693.993,08	2,44%	\$867.451,40
2013	\$1.871.109,30	\$2.759.726,51	1,94%	\$888.617,21

VALOR DE LAS DIFERENCIAS PENSIONALES E INDEXACIÓN

DESDE	HASTA	MESADA	MESADA ADICIONAL	VALOR PAGADO	MESADA ADICIONAL PAGADA	DIFERENCIA PARCIAL
29/04/2006	30/04/2006	\$138.383,87		\$93.825,00		\$44.558,87
01/05/2006	31/05/2006	\$2.075.758,00		\$1.407.375,00		\$668.383,00
01/06/2006	30/06/2006	\$2.075.758,00	\$2.075.758,00	\$1.407.375,00	\$1.407.375,00	\$1.336.766,00
01/07/2006	31/07/2006	\$2.075.758,00		\$1.407.375,00		\$668.383,00
01/08/2006	31/08/2006	\$2.075.758,00		\$1.407.375,00		\$668.383,00
01/09/2006	30/09/2006	\$2.075.758,00		\$1.407.375,00		\$668.383,00
01/10/2006	31/10/2006	\$2.075.758,00		\$1.407.375,00		\$668.383,00
01/11/2006	30/11/2006	\$2.075.758,00		\$1.407.375,00		\$668.383,00
01/12/2006	31/12/2006	\$2.075.758,00	\$2.075.758,00	\$1.407.375,00	\$1.407.375,00	\$1.336.766,00
01/01/2007	31/01/2007	\$2.168.751,96		\$1.470.425,40		\$698.326,56
01/02/2007	28/02/2007	\$2.168.751,96		\$1.470.425,40		\$698.326,56
01/03/2007	31/03/2007	\$2.168.751,96		\$1.470.425,40		\$698.326,56
01/04/2007	30/04/2007	\$2.168.751,96		\$1.470.425,40		\$698.326,56

	DESDE	HASTA	MESADA	MESADA ADICIONAL	VALOR PAGADO	MESADA ADICIONAL PAGADA	DIFERENCIA PARCIAL
	01/05/2007	31/05/2007	\$2.168.751,96		\$1.470.425,40		\$698.326,56
	01/06/2007	30/06/2007	\$2.168.751,96	\$2.168.751,96	\$1.470.425,40	\$1.470.425,40	\$1.396.653,12
	01/07/2007	31/07/2007	\$2.168.751,96		\$1.470.425,40		\$698.326,56
	01/08/2007	31/08/2007	\$2.168.751,96		\$1.470.425,40		\$698.326,56
	01/09/2007	30/09/2007	\$2.168.751,96		\$1.470.425,40		\$698.326,56
	01/10/2007	31/10/2007	\$2.168.751,96		\$1.470.425,40		\$698.326,56
	01/11/2007	30/11/2007	\$2.168.751,96		\$1.470.425,40		\$698.326,56
	01/12/2007	31/12/2007	\$2.168.751,96	\$2.168.751,96	\$1.470.425,40	\$1.470.425,40	\$1.396.653,12
	01/01/2008	31/01/2008	\$2.292.153,94		\$1.554.092,61		\$738.061,34
	01/02/2008	29/02/2008	\$2.292.153,94		\$1.554.092,61		\$738.061,34
	01/03/2008	31/03/2008	\$2.292.153,94		\$1.554.092,61		\$738.061,34
	01/04/2008	30/04/2008	\$2.292.153,94		\$1.554.092,61		\$738.061,34
	01/05/2008	31/05/2008	\$2.292.153,94		\$1.554.092,61		\$738.061,34
	01/06/2008	30/06/2008	\$2.292.153,94	\$2.292.153,94	\$1.554.092,61	\$1.554.092,61	\$1.476.122,68
	01/07/2008	31/07/2008	\$2.292.153,94		\$1.554.092,61		\$738.061,34
	01/08/2008	31/08/2008	\$2.292.153,94		\$1.554.092,61		\$738.061,34
	01/09/2008	30/09/2008	\$2.292.153,94		\$1.554.092,61		\$738.061,34
	01/10/2008	31/10/2008	\$2.292.153,94		\$1.554.092,61		\$738.061,34
	01/11/2008	30/11/2008	\$2.292.153,94		\$1.554.092,61		\$738.061,34
	01/12/2008	31/12/2008	\$2.292.153,94	\$2.292.153,94	\$1.554.092,61	\$1.554.092,61	\$1.476.122,68
	01/01/2009	31/01/2009	\$2.467.962,15		\$1.673.291,51		\$794.670,64
	01/02/2009	28/02/2009	\$2.467.962,15		\$1.673.291,51		\$794.670,64
	01/03/2009	31/03/2009	\$2.467.962,15		\$1.673.291,51		\$794.670,64
	01/04/2009	30/04/2009	\$2.467.962,15		\$1.673.291,51		\$794.670,64
	01/05/2009	31/05/2009	\$2.467.962,15		\$1.673.291,51		\$794.670,64
	01/06/2009	30/06/2009	\$2.467.962,15	\$2.467.962,15	\$1.673.291,51	\$1.673.291,51	\$1.589.341,29
	01/07/2009	31/07/2009	\$2.467.962,15		\$1.673.291,51		\$794.670,64
	01/08/2009	31/08/2009	\$2.467.962,15		\$1.673.291,51		\$794.670,64
	01/09/2009	30/09/2009	\$2.467.962,15		\$1.673.291,51		\$794.670,64
	01/10/2009	31/10/2009	\$2.467.962,15		\$1.673.291,51		\$794.670,64
	01/11/2009	30/11/2009	\$2.467.962,15		\$1.673.291,51		\$794.670,64
	01/12/2009	31/12/2009	\$2.467.962,15	\$2.467.962,15	\$1.673.291,51	\$1.673.291,51	\$1.589.341,29
	01/01/2010	31/01/2010	\$2.517.321,40		\$1.706.757,34		\$810.564,06
	01/02/2010	28/02/2010	\$2.517.321,40		\$1.706.757,34		\$810.564,06
	01/03/2010	31/03/2010	\$2.517.321,40		\$1.706.757,34		\$810.564,06
	01/04/2010	30/04/2010	\$2.517.321,40		\$1.706.757,34		\$810.564,06
	01/05/2010	31/05/2010	\$2.517.321,40		\$1.706.757,34		\$810.564,06
	01/06/2010	30/06/2010	\$2.517.321,40	\$2.517.321,40	\$1.706.757,34	\$1.706.757,34	\$1.621.128,11
	01/07/2010	31/07/2010	\$2.517.321,40		\$1.706.757,34		\$810.564,06
	01/08/2010	31/08/2010	\$2.517.321,40		\$1.706.757,34		\$810.564,06
	01/09/2010	30/09/2010	\$2.517.321,40		\$1.706.757,34		\$810.564,06
	01/10/2010	31/10/2010	\$2.517.321,40		\$1.706.757,34		\$810.564,06

DESDE	HASTA	MESADA	MESADA ADICIONAL	VALOR PAGADO	MESADA ADICIONAL PAGADA	DIFERENCIA PARCIAL
01/11/2010	30/11/2010	\$2.517.321,40		\$1.706.757,34		\$810.564,06
01/12/2010	31/12/2010	\$2.517.321,40	\$2.517.321,40	\$1.706.757,34	\$1.706.757,34	\$1.621.128,11
01/01/2011	31/01/2011	\$2.597.120,48		\$1.760.861,55		\$836.258,94
01/02/2011	28/02/2011	\$2.597.120,48		\$1.760.861,55		\$836.258,94
01/03/2011	31/03/2011	\$2.597.120,48		\$1.760.861,55		\$836.258,94
01/04/2011	30/04/2011	\$2.597.120,48		\$1.760.861,55		\$836.258,94
01/05/2011	31/05/2011	\$2.597.120,48		\$1.760.861,55		\$836.258,94
01/06/2011	30/06/2011	\$2.597.120,48	\$2.597.120,48	\$1.760.861,55	\$1.760.861,55	\$1.672.517,88
01/07/2011	21/07/2011	\$1.817.984,34		\$1.232.603,08		\$585.381,26

DESDE	HASTA	DIFERENCIA PARCIAL	APORTE A SALUD	VALOR REAL DE LA DIFERENCIA	IPC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DIFERENCIAS INDEXADAS
29/04/2006	30/04/2006	\$44.558,87	\$5.347,06	\$39.211,80		86,10	108,05	\$49.208,31
01/05/2006	31/05/2006	\$668.383,00	\$80.205,96	\$658.786,04		86,38	108,05	\$824.054,55
01/06/2006	30/06/2006	\$1.336.766,00	\$160.411,92	\$1.317.572,08		86,64	108,05	\$1.643.163,24
01/07/2006	31/07/2006	\$668.383,00	\$80.205,96	\$658.786,04		87,00	108,05	\$818.181,97
01/08/2006	31/08/2006	\$668.383,00	\$80.205,96	\$588.177,04		87,34	108,05	\$727.645,17
01/09/2006	30/09/2006	\$668.383,00	\$80.205,96	\$588.177,04		87,59	108,05	\$725.568,32
01/10/2006	31/10/2006	\$668.383,00	\$80.205,96	\$588.177,04		87,46	108,05	\$726.646,80
01/11/2006	30/11/2006	\$668.383,00	\$80.205,96	\$588.177,04		87,67	108,05	\$724.906,23
01/12/2006	31/12/2006	\$1.336.766,00	\$160.411,92	\$1.176.354,08	4,48%	87,87	108,05	\$1.446.512,56
01/01/2007	31/01/2007	\$698.326,56	\$87.290,82	\$611.035,74		88,54	108,05	\$745.678,92
01/02/2007	28/02/2007	\$698.326,56	\$87.290,82	\$611.035,74		89,58	108,05	\$737.021,79
01/03/2007	31/03/2007	\$698.326,56	\$87.290,82	\$611.035,74		90,67	108,05	\$728.161,59
01/04/2007	30/04/2007	\$698.326,56	\$87.290,82	\$611.035,74		91,48	108,05	\$721.714,16
01/05/2007	31/05/2007	\$698.326,56	\$87.290,82	\$611.035,74		91,76	108,05	\$719.511,90
01/06/2007	30/06/2007	\$1.396.653,12	\$174.581,64	\$1.222.071,48		91,87	108,05	\$1.437.300,78
01/07/2007	31/07/2007	\$698.326,56	\$87.290,82	\$611.035,74		92,02	108,05	\$717.478,93
01/08/2007	31/08/2007	\$698.326,56	\$87.290,82	\$611.035,74		91,90	108,05	\$718.415,79
01/09/2007	30/09/2007	\$698.326,56	\$87.290,82	\$611.035,74		91,97	108,05	\$717.869,00
01/10/2007	31/10/2007	\$698.326,56	\$87.290,82	\$611.035,74		91,98	108,05	\$717.790,95

DESDE	HASTA	DIFERENCIA PARCIAL	APORTE A SALUD	VALOR REAL DE LA DIFERENCIA	IPC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIFERENCIAS INDEXADAS
01/11/2007	30/11/2007	\$698.326,56	\$87.290,82	\$611.035,74		92,42	108,05	\$714.373,64
01/12/2007	31/12/2007	\$1.396.653,12	\$174.581,64	\$1.222.071,48	5,69%	92,87	108,05	\$1.421.824,30
01/01/2008	31/01/2008	\$738.061,34	\$88.567,36	\$649.493,98		93,85	108,05	\$747.765,84
01/02/2008	29/02/2008	\$738.061,34	\$88.567,36	\$649.493,98		95,27	108,05	\$736.620,39
01/03/2008	31/03/2008	\$738.061,34	\$88.567,36	\$649.493,98		96,04	108,05	\$730.714,54
01/04/2008	30/04/2008	\$738.061,34	\$88.567,36	\$649.493,98		96,72	108,05	\$725.577,18
01/05/2008	31/05/2008	\$738.061,34	\$88.567,36	\$649.493,98		97,62	108,05	\$718.887,77
01/06/2008	30/06/2008	\$1.476.122,68	\$177.134,72	\$1.298.987,96		98,47	108,05	\$1.425.364,57
01/07/2008	31/07/2008	\$738.061,34	\$88.567,36	\$649.493,98		98,94	108,05	\$709.296,79
01/08/2008	31/08/2008	\$738.061,34	\$88.567,36	\$649.493,98		99,13	108,05	\$707.937,30
01/09/2008	30/09/2008	\$738.061,34	\$88.567,36	\$649.493,98		98,94	108,05	\$709.296,79
01/10/2008	31/10/2008	\$738.061,34	\$88.567,36	\$649.493,98		99,28	108,05	\$706.867,69
01/11/2008	30/11/2008	\$738.061,34	\$88.567,36	\$649.493,98		99,56	108,05	\$704.879,71
01/12/2008	31/12/2008	\$1.476.122,68	\$177.134,72	\$1.298.987,96	7,67%	100,00	108,05	\$1.403.556,49
01/01/2009	31/01/2009	\$794.670,64	\$95.360,48	\$699.310,17		100,59	108,05	\$751.172,72
01/02/2009	28/02/2009	\$794.670,64	\$95.360,48	\$699.310,17		101,43	108,05	\$744.951,82
01/03/2009	31/03/2009	\$794.670,64	\$95.360,48	\$699.310,17		101,94	108,05	\$741.224,87
01/04/2009	30/04/2009	\$794.670,64	\$95.360,48	\$699.310,17		102,26	108,05	\$738.905,37
01/05/2009	31/05/2009	\$794.670,64	\$95.360,48	\$699.310,17		102,28	108,05	\$738.760,89
01/06/2009	30/06/2009	\$1.589.341,29	\$190.720,95	\$1.398.620,33		102,22	108,05	\$1.478.389,03
01/07/2009	31/07/2009	\$794.670,64	\$95.360,48	\$699.310,17		102,18	108,05	\$739.483,89
01/08/2009	31/08/2009	\$794.670,64	\$95.360,48	\$699.310,17		102,23	108,05	\$739.122,21
01/09/2009	30/09/2009	\$794.670,64	\$95.360,48	\$699.310,17		102,12	108,05	\$739.918,37
01/10/2009	31/10/2009	\$794.670,64	\$95.360,48	\$699.310,17		101,98	108,05	\$740.934,14
01/11/2009	30/11/2009	\$794.670,64	\$95.360,48	\$699.310,17		101,92	108,05	\$741.370,33
01/12/2009	31/12/2009	\$1.589.341,29	\$190.720,95	\$1.398.620,33	2,00%	102,00	108,05	\$1.481.577,72
01/01/2010	31/01/2010	\$810.564,06	\$97.267,69	\$713.296,37		102,70	108,05	\$750.454,46
01/02/2010	28/02/2010	\$810.564,06	\$97.267,69	\$713.296,37		103,55	108,05	\$744.294,28
01/03/2010	31/03/2010	\$810.564,06	\$97.267,69	\$713.296,37		103,81	108,05	\$742.430,14
01/04/2010	30/04/2010	\$810.564,06	\$97.267,69	\$713.296,37		104,2	108,05	\$739.013,07

DESDE	HASTA	DIFERENCIA PARCIAL	APORTE A SALUD	VALOR REAL DE LA DIFERENCIA	IPC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DIFERENCIAS INDEXADAS
10	10		9			9	5	
01/05/2010	31/05/2010	\$810.564,06	\$97.267,69	\$713.296,37		104,40	108,05	\$738.234,41
01/06/2010	30/06/2010	\$1.621.128,11	\$194.535,37	\$1.426.592,74		104,52	108,05	\$1.474.773,69
01/07/2010	31/07/2010	\$810.564,06	\$97.267,69	\$713.296,37		104,47	108,05	\$737.739,76
01/08/2010	31/08/2010	\$810.564,06	\$97.267,69	\$713.296,37		104,59	108,05	\$736.893,32
01/09/2010	30/09/2010	\$810.564,06	\$97.267,69	\$713.296,37		104,45	108,05	\$737.881,02
01/10/2010	31/10/2010	\$810.564,06	\$97.267,69	\$713.296,37		104,36	108,05	\$738.517,37
01/11/2010	30/11/2010	\$810.564,06	\$97.267,69	\$713.296,37		104,56	108,05	\$737.104,75
01/12/2010	31/12/2010	\$1.621.128,11	\$194.535,37	\$1.426.592,74	3,17%	105,24	108,05	\$1.464.684,01
01/01/2011	31/01/2011	\$836.258,94	\$100.351,07	\$735.907,87		106,19	108,05	\$748.797,86
01/02/2011	28/02/2011	\$836.258,94	\$100.351,07	\$735.907,87		106,83	108,05	\$744.311,94
01/03/2011	31/03/2011	\$836.258,94	\$100.351,07	\$735.907,87		107,12	108,05	\$742.296,91
01/04/2011	30/04/2011	\$836.258,94	\$100.351,07	\$735.907,87		107,25	108,05	\$741.397,15
01/05/2011	31/05/2011	\$836.258,94	\$100.351,07	\$735.907,87		107,55	108,05	\$739.329,10
01/06/2011	30/06/2011	\$1.672.517,88	\$200.702,15	\$1.471.815,73		107,90	108,05	\$1.473.861,81
01/07/2011	21/07/2011	\$585.381,26	\$70.245,75	\$515.135,51		108,05	108,05	\$515.135,51

TOTAL DIFERENCIAS PENSIONALES HASTA LA EJECUTORIA DEL FALLO	\$55.750.299,08
DESCUENTOS A SALUD	\$6.738.918,75
NETO DE DIFERENCIAS PENSIONALES	\$49.293.816,33
INDEXACIÓN LIQUIDADADA	\$4.938.939,56
VALOR DIFERENCIAS INDEXADAS	\$54.232.755,89

INTERESES MORATORIOS DESDE LAS DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS

DESDE	HASTA	CTE. ANUAL	MORA ANUAL = CTE*1,5	CAPITAL	DÍAS	INT. MORA MENSUAL	SUBT. INT. MORA
22/07/2011	31/07/2011	18,63%	27,95%	\$ 54.232.755,89	8	2,33%	\$ 336.785,41
01/08/2011	31/08/2011	18,63%	27,95%	\$ 54.232.755,89	30	2,33%	\$ 1.262.945,30
01/09/2011	30/09/2011	18,63%	27,95%	\$ 54.232.755,89	30	2,33%	\$ 1.262.945,30
01/10/2011	31/10/2011	19,39%	29,09%	\$ 54.232.755,89	30	2,42%	\$ 1.314.466,42

01/11/2011	30/11/2011	19,39%	29,09%	\$ 54.232.755,89	30	2,42%	\$ 1.314.466,42
01/12/2011	31/12/2011	19,39%	29,09%	\$ 54.232.755,89	30	2,42%	\$ 1.314.466,42
01/01/2012	31/01/2012	19,92%	29,88%	\$ 54.232.755,89	30	2,49%	\$ 1.350.395,62
01/02/2012	29/02/2012	19,92%	29,88%	\$ 54.232.755,89	30	2,49%	\$ 1.350.395,62
01/03/2012	31/03/2012	19,92%	29,88%	\$ 54.232.755,89	30	2,49%	\$ 1.350.395,62
01/04/2012	30/04/2012	20,52%	30,78%	\$ 54.232.755,89	30	2,57%	\$ 1.391.070,19
01/05/2012	31/05/2012	20,52%	30,78%	\$ 54.232.755,89	30	2,57%	\$ 1.391.070,19
01/06/2012	30/06/2012	20,52%	30,78%	\$ 54.232.755,89	30	2,57%	\$ 1.391.070,19
01/07/2012	31/07/2012	20,86%	31,29%	\$ 54.232.755,89	30	2,61%	\$ 1.414.119,11
01/08/2012	31/08/2012	20,86%	31,29%	\$ 54.232.755,89	30	2,61%	\$ 1.414.119,11
01/09/2012	06/09/2012	20,86%	31,29%	\$ 54.232.755,89	6	2,61%	\$ 282.823,82

TOTAL INTERESES CAUSADOS SOBRE LAS DIFERENCIAS DESDE LA EJECUTORIA DEL FALLO HASTA LA FECHA DE LIQUIDACIÓN POR LA ENTIDAD DEMANDADA	\$ 18.141.534,76
---	------------------

DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE LA EJECUTORIA DEL FALLO HASTA LA FECHA DE LIQUIDACIÓN POR PARTE DE LA EJECUTADA

DESDE	HASTA	MESADA	MESADA ADICIONAL	VALOR PAGADO	MESADA ADICIONAL PAGADA
22/07/2011	31/07/2011	\$779.136,15		\$528.258,46	
01/08/2011	31/08/2011	\$2.597.120,48		\$1.554.092,61	
01/09/2011	30/09/2011	\$2.597.120,48		\$1.554.092,61	
01/10/2011	31/10/2011	\$2.597.120,48		\$1.554.092,61	
01/11/2011	30/11/2011	\$2.597.120,48		\$1.554.092,61	
01/12/2011	31/12/2011	\$2.597.120,48	\$2.597.120,48	\$1.554.092,61	\$1.554.092,61
01/01/2012	31/01/2012	\$2.693.993,08		\$1.826.541,68	
01/02/2012	29/02/2012	\$2.693.993,08		\$1.826.541,68	
01/03/2012	31/03/2012	\$2.693.993,08		\$1.826.541,68	
01/04/2012	30/04/2012	\$2.693.993,08		\$1.826.541,68	
01/05/2012	31/05/2012	\$2.693.993,08		\$1.826.541,68	
01/06/2012	30/06/2012	\$2.693.993,08	\$2.693.993,08	\$1.826.541,68	\$1.826.541,68
01/07/2012	31/07/2012	\$2.693.993,08		\$1.826.541,68	
01/08/2012	31/08/2012	\$2.693.993,08		\$1.826.541,68	
01/09/2012	06/09/2012	\$538.798,62		\$365.308,34	

DESDE	HASTA	DIFERENCIA PARCIAL	APORTE A SALUD	VALOR REAL DE LA DIFERENCIA
22/07/2011	31/07/2011	\$250.877,68	\$30.105,32	\$220.772,36
01/08/2011	31/08/2011	\$1.043.027,88	\$125.163,35	\$917.864,53
01/09/2011	30/09/2011	\$1.043.027,88	\$125.163,35	\$917.864,53

01/10/2011	31/10/2011	\$1.043.027,88	\$125.163,35	\$917.864,53
01/11/2011	30/11/2011	\$1.043.027,88	\$125.163,35	\$917.864,53
01/12/2011	31/12/2011	\$2.086.055,76	\$250.326,69	\$1.835.729,07
01/01/2012	31/01/2012	\$867.451,40	\$104.094,17	\$763.357,23
01/02/2012	29/02/2012	\$867.451,40	\$104.094,17	\$763.357,23
01/03/2012	31/03/2012	\$867.451,40	\$104.094,17	\$763.357,23
01/04/2012	30/04/2012	\$867.451,40	\$104.094,17	\$763.357,23
01/05/2012	31/05/2012	\$867.451,40	\$104.094,17	\$763.357,23
01/06/2012	30/06/2012	\$1.734.902,79	\$208.188,34	\$1.526.714,46
01/07/2012	31/07/2012	\$867.451,40	\$104.094,17	\$763.357,23
01/08/2012	31/08/2012	\$867.451,40	\$104.094,17	\$763.357,23
01/09/2012	06/09/2012	\$173.490,28	\$20.818,83	\$152.671,45

TOTAL DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE LA EJECUTORIA HASTA LA FECHA DE LIQUIDACIÓN POR LA ENTIDAD DEMANDADA	\$ 14.489.597,80
DESCUENTOS A SALUD	\$ 1.738.751,74
SALDO DE DIFERENCIAS PENSIONALES	\$ 12.750.846,06

INTERESES DE MORA CAUSADOS SOBRE LAS DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE LA EJECUTORIA HASTA LA FECHA DE LIQUIDACIÓN POR LA ENTIDAD DEMANDADA

DESDE	HASTA	CTE. ANUAL	MORA ANUAL = CTE*1,5	CAPITAL	DÍAS	INT. MORA MENSUAL	SUBT. INT. MORA
22/07/2011	31/07/2011	18,63%	27,95%	\$ 220.772,36	8	2,33%	\$ 1.371,00
01/08/2011	31/08/2011	18,63%	27,95%	\$ 1.138.636,89	30	2,33%	\$ 26.516,01
01/09/2011	30/09/2011	18,63%	27,95%	\$ 2.056.501,43	30	2,33%	\$ 47.890,78
01/10/2011	31/10/2011	19,39%	29,09%	\$ 2.974.365,96	30	2,42%	\$ 72.091,19
01/11/2011	30/11/2011	19,39%	29,09%	\$ 3.892.230,49	30	2,42%	\$ 94.337,94
01/12/2011	31/12/2011	19,39%	29,09%	\$ 5.727.959,56	30	2,42%	\$ 138.831,42
01/01/2012	31/01/2012	19,92%	29,88%	\$ 6.491.316,79	30	2,49%	\$ 161.633,79
01/02/2012	29/02/2012	19,92%	29,88%	\$ 7.254.674,01	30	2,49%	\$ 180.641,38
01/03/2012	31/03/2012	19,92%	29,88%	\$ 8.018.031,24	30	2,49%	\$ 199.648,98
01/04/2012	30/04/2012	20,52%	30,78%	\$ 8.781.388,47	30	2,57%	\$ 225.242,61
01/05/2012	31/05/2012	20,52%	30,78%	\$ 9.544.745,70	30	2,57%	\$ 244.822,73
01/06/2012	30/06/2012	20,52%	30,78%	\$ 11.071.460,16	30	2,57%	\$ 283.982,95
01/07/2012	31/07/2012	20,86%	31,29%	\$ 11.834.817,39	30	2,61%	\$ 308.592,86
01/08/2012	31/08/2012	20,86%	31,29%	\$ 12.598.174,62	30	2,61%	\$ 328.497,40
01/09/2012	06/09/2012	20,86%	31,29%	\$ 12.598.174,62	6	2,61%	\$ 65.699,48
TOTAL INTERESES DE MORA							\$ 2.379.800,52

IMPUTACIÓN DE PAGOS PARCIALES

TOTAL DIFERENCIAS PENSIONALES CON DESCUENTO DE SALUD	\$62.044.662,39	
INDEXACIÓN	\$4.938.939,56	
INTERESES DE MORA DESDE LA EJECUTORIA DEL FALLO A LA FECHA DE LIQUIDACIÓN EFECTUADA POR LA EJECUTADA SOBRE LAS DIFERENCIAS PENSIONALES LIQUIDADAS	\$ 20.521.335,28	
PAGO REALIZADO EN MARZO DE 2013		\$82.342.037,00
TOTAL	\$87.504.937,23	\$82.342.037,00

TOTAL PAGO PARCIAL	\$82.342.037,00	
IMPUTACIÓN A INTERESES DE MORA		\$15.021.217,00
IMPUTACIÓN A INDEXACIÓN		\$3.757.532,00
IMPUTACIÓN A DIFERENCIAS PENSIONALES		\$63.563.288,00

SALDO DE DIFERENCIAS PENSIONALES	-1.518.625,61
SALDO DE INTERESES DE MORA	\$5.500.118,28
SALDO DE INDEXACIÓN	\$1.181.407,56

SALDO PENDIENTE INTERESES DE MORA	\$3.981.492,67
SALDO DE INDEXACIÓN	\$1.181.407,56

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho libraré mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$3.981.492,67), que corresponden al saldo de los intereses pensionales causados sobre las diferencias pensionales que le corresponden a la parte demandante, causadas desde el 30 de abril de 2006 al 6 de septiembre de 2012.
2. Por la suma UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.181.407,56), que corresponden al saldo de la indexación causada sobre cada una de las diferencias pensionales, liquidada desde cuando se hicieron exigibles hasta el 21 de julio de 2011.
3. Por tratarse de prestaciones periódicas, se libraré mandamiento de pago por las diferencias pensionales causadas desde el 7 de septiembre de 2012, hasta cuando el 31 de marzo de 2013, junto con los intereses de mora que se causen sobre cada una de las prestaciones desde el momento en que se hicieron exigibles y hasta el pago total de las mismas, a la tasa de interés moratorio fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

MEDIDA CAUTELAR

Con la demanda el ejecutante solicita el embargo y retención de los dineros que tenga depositada el NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (NIT. 899999001-7) a cualquier título en el Banco POPULAR sucursal Bogotá.

Teniendo en cuenta, la facultad que prevé el artículo 599 del Código General del Proceso, consistente en que el Juez puede limitar los embargos a lo necesario, se decreta la medida cautelar obre los dineros que la entidad ejecutada tenga depositados en el Banco Agrario de Colombia, toda vez que si la medida se ordena para todas las entidades que el demandante señaló en su solicitud, en caso de consumarse los embargos los mismos resultarían excesivos, por consiguiente se limita el decreto a una entidad financiera y dependiendo de la efectividad del mismo, posteriormente a solicitud del demandante se decretarán otras medidas cautelares.

Para efectos de lo anterior, el embargo se limita a la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$7.800.000), aplicando la regla prevista en el numeral 10 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012. Se advierte a la entidad financiera destinataria, que no podrá embargar y retener los dineros que tengan el carácter de inembargable conforme a lo señalado en el artículo 594 del Código General del Proceso, ni los dineros señalados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 93 del Decreto 1295 de 1994. De igual forma, se ordena a la entidad financiera que los dineros sean puestos a disposición de este despacho, mediante su depósito en la cuenta No. 150012045002 del Banco Agrario sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numeral 10 art. 593 del C. G.P.). Por secretaría deberán librarse los oficios del caso

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden nacional, conforme al artículo 612 del CGP, deberá notificarse el presente mandamiento a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si ha bien lo tiene intervenga en el presente proceso representando los intereses de la Nación. De igual forma, se ordenará notificar el presente auto a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, como tercero interesado en el presente proceso, en su calidad de administrador de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del señor ALFONSO PATIÑO MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$3.981.492,67), que corresponden al saldo de los intereses pensionales causados sobre las diferencias pensionales que le corresponden a la parte demandante, causadas desde el 30 de abril de 2006 al 6 de septiembre de 2012.
2. Por la suma UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.181.407,56), que corresponden al saldo de la indexación causada sobre cada una de las diferencias pensionales, liquidada desde cuando se hicieron exigibles hasta el 21 de julio de 2011.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de ALFONSO PATIÑO MUÑOZ, pago por las diferencias pensionales causadas desde el 7 de septiembre de 2012, hasta cuando el 31 de marzo de 2013, junto con los intereses de mora que se causen sobre cada una de las prestaciones desde el momento en que se hicieron exigibles y hasta el pago total de las mismas, a la tasa de interés moratorio fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: El pago ordenado en los numerales anteriores deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor del señor ALFONSO PATIÑO MUÑOZ.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al Buzón Electrónico notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA. De igual forma se ordena notificar el presente auto a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, como tercero interesado en las resultados del proceso, en su calidad de administrador de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para lo cual se enviará la notificación al buzón electrónico notjudicial@fiduprevisora.gov.co y a la dirección física que aparezca registrada en su portal web, se remitirá el traslado de la demanda en medio físico.

OCTAVO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL
EJECUTADO	\$7.500
FIDUPREVISORA	\$7.500
ANDJE	\$7.500
TOTAL: \$22.500	

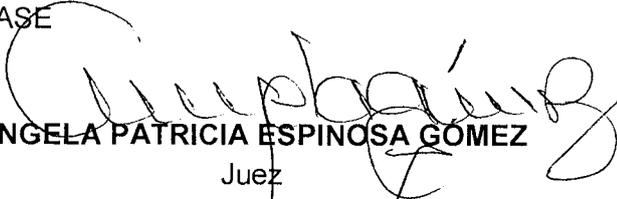
Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3384 de 2006.

NOVENO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Código General del Proceso.

DÉCIMO: Reconocer como apoderado del demandante al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 83.363 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los memoriales poder que obra a folio primero.

UNDÉCIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (NIT. 899999001-7) a cualquier título en el Banco Popular vbc sucursal Bogotá, el embargo se limita a la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$7.800.000), aplicando la regla prevista en el numeral 10 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012. Se advierte a la entidad financiera destinataria, que no podrá embargar y retener los dineros que tengan el carácter de inembargable conforme a lo señalado en el artículo 594 del Código General del Proceso, ni los dineros señalados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 93 del Decreto 1295 de 1994. De igual forma, se ordena a la entidad financiera que los dineros sean puestos a disposición de este despacho, mediante su depósito en la cuenta No. 150012045002 del Banco Agrario sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numeral 10 art. 593 del C. G.P.). Por secretaría deberán librarse los oficios del caso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

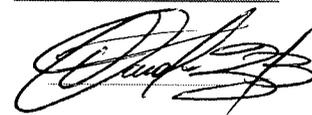
@lufro

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 28, de hoy 30 de septiembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





114

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENNY CRISTINA IBAÑEZ SANCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
RADICADO: 150013333-002-2015-000208-00

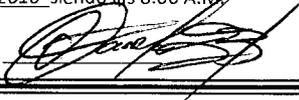
Vencido el término de traslado de excepciones, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).**

Finalmente se reconoce al abogado IVAN MAURICIO ALVAREZ ORDUZ, quien se identifica profesionalmente con la TP No.178.292 del C.S de la J. como apoderado del municipio de Puerto Boyacá, de acuerdo a memorial poder visible a folio 49.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 27, de hoy <u>30</u> <u>de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--

Ord



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO CAMACHO GUERRERO
DEMANDADO: COLPENSIONES-UGPP- DEPARTAMENTO DE BOYACA-
MUNICIPIO DE TUNJA.
RADICADO: 150013333-002-2015-0007-00

Encontrándose el expediente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, advierte el despacho que la petición de reconocimiento que hiciera inicialmente el demandante (fl.21-29), no tiene constancia de radicación ante la entidad demandada.

En consecuencia se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue a este despacho la correspondiente petición con la constancia de radicación y/o envío por correo certificado ante la entidad demandada.

De otro parte, se constata que la abogada de la UGPP, allego escrito de contestación de la demanda a (fls.83-87), sin que hubiere allegado poder suficiente y los documentos que acrediten tal calidad, lo que significa que la profesional del derecho no cuenta con las facultades generales que le permitan representar a la entidad demanda durante todos los actos procesales.

Por lo anterior, se requiere a la abogada a fin de que remita poder suficiente para representar los intereses del Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, para tal efecto se concede un término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

Se reconoce a la abogada PAOLA ALEJANDRA GARRIDO CUESTA identificada profesionalmente con la TP No.245.904 del C.S de la J. como apoderada del municipio de Tunja según memorial poder visible a folio 88, de igual forma reconoce al abogado JOSÉ DANILO CEPEDA ARIAS identificado con la TP No. 11.734 del C.S de la J. como apoderado del Departamento de Boyacá, según poder obrante a folio 132, finalmente se reconoce personería al abogado JOHAN JAIR NAVAS CAMARGO identificado con la C.C. No. 1.052.385.951 de Duitama y TP No. 244.383 del C.S de la J según sustitución poder visible a folio 66.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez



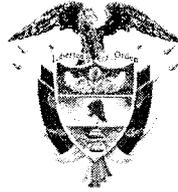
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 27, de hoy 30
de septiembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, _____



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GONZALO LOPEZ NIÑO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO: 150013333002201600114-00

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda de la referencia presentada el 12 de agosto de 2016 (fl.230) por **GONZALO LOPEZ NIÑO** en contra del **ADMINISTRADORA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante la cual se pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos Nos. 29864 de 12 de septiembre de 2012, y VPB 25646 de 2 de enero de 2015, BZ 2015-3650845 8 de marzo de 2016 y BZ 2015-3650845 de 11 de abril de 2016, por medio de los cuales se niega la reliquidación de la pensión de sobrevivientes teniendo en cuenta la totalidad de semana cotizadas por la señora María Carolina Medina Herrera y se solicitan otras condenas.

1.-De la competencia: Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 2 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV.

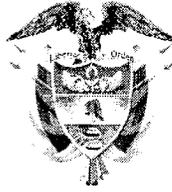
En este caso, el demandante estima la cuantía por un valor de \$ 16.625.358 (fl. 38) por consiguiente la cuantía del presente asunto no supera el límite máximo señalado en la Ley para que estos juzgados asuman el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por otra parte, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del demandante (fl. 200.), corresponde el conocimiento del presente medio de control a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja.

2- .De la caducidad: Teniendo en cuenta que la controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: Revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa, de conformidad con el numeral 3 del artículo 87 de la ley 1437 de 2011, en razón a que contra el acto administrativo que negó la reliquidación de la pensión con base en todas la semanas cotizadas, se interpuso recurso de apelación (fl.159)

4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad: Teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por GONZALO LOPEZ NIÑO contra LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

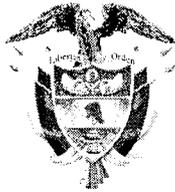
CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES** en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ¹
COLPENSIONES	\$7.500
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	\$7.500
TOTAL: \$15.000	

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de 30 días termino dentro del cual, el Representante Legal del **LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES-COLPENSIONES** deberán allegar el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad**, con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos que reclaman en esta oportunidad, y que se encuentran en su poder.

OCTAVO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

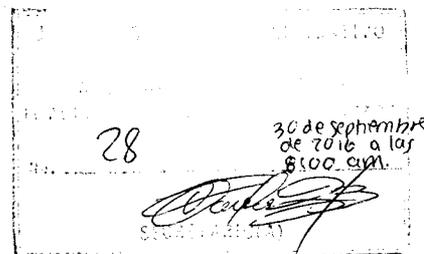
NOVENO: Reconocer al abogado **VICTOR MANUEL CARDENAS VALERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.758.964 de Tunja y profesionalmente con la tarjeta No. 112.186 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a Fol. 1-3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

C.R.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>026</u>, de hoy <u>16 DE SEPTIEMBRE DE 2016</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, _____</p>
--





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - TUNJA

RADICADO: 150013333002201500131 00

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl.51), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.

Se reconoce como apoderado de la NACION- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – TUNJA al doctor ALEX ROLANDO BARRETO MORENO identificado profesionalmente con la tarjeta No. 151.608 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 58.

NOTIFÍQUESE.

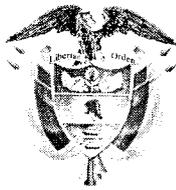

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 028, de hoy 30 SEPTIEMBRE DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



404

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JULIA PASTORA DIOSA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICADO: 150013333002201400224 00

Vencido el término legal para contestar la demanda por parte del llamado en garantía (fl.403), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**.

Se reconoce como apoderada de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a la abogada LUZ ADRIANA BEDOYA BALLEEN identificada profesionalmente con la tarjeta No. 209.852 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 341.

Igualmente, se reconoce como apoderada del DEPARTAMENTO DE BOYACA a la abogada DIANA MARITZA AVENDAÑO CAMARGO identificada profesionalmente con la tarjeta No. 156.687 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 389.

NOTIFÍQUESE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 028 , de hoy 30 SEPTIEMBRE DE 2016 siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

C.R.



80

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

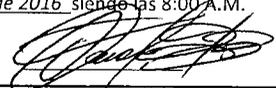
Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ RAUL TOLOSA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.
RADICADO: 150013333-002-2015-00028-00

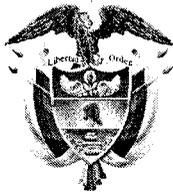
Teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 78 vltto, se reprograma la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, para el día **MARTES ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 27, de hoy <u>30 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>

9.27



134

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

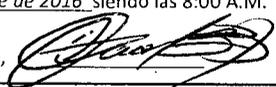
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NYDIA IBETH AVILA DE ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOTAVITA
RADICADO: 150013333-002-2015-000179-00

Vencido el término de traslado de excepciones, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS NUEVE (9:00 AM)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 29, de hoy <u>30</u> <u>de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



437

Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL PARRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICADO: 15001333300220130007700

Si bien en audiencia celebrada el 13 de julio del año en curso se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emitiera concepto, con el fin de evitar nulidades, de conformidad al artículo 133 del C.G.P., en especial el numeral 7°, referente a los eventos en que la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. Se señala el día **PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M)**, para llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamiento, prevista en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

©Lufro

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.28, de hoy 30 de septiembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE RIQUELME LARA Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUENAVISTA Y OTROS
RADICADO: 15001333300220130013300

Si bien en audiencia celebrada el 13 de julio del año en curso se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emitiera concepto, con el fin de evitar nulidades, de conformidad al artículo 133 del C.G.P., en especial el numeral 7°, referente a los eventos en que la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. Se señala el día **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamiento, prevista en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

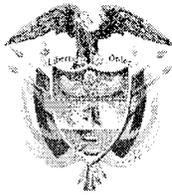
©Lufro

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.28, de hoy 30 de septiembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria. 



196

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO CAMACHO GUERRERO
DEMANDADO: COLPENSIONES-UGPP- DEPARTAMENTO DE BOYACA-
MUNICIPIO DE TUNJA.
RADICADO: 150013333-002-2015-0007-00

Encontrándose el expediente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, advierte el despacho que la petición de reconocimiento que hiciera inicialmente el demandante (fl.21-29), no tiene constancia de radicación ante la entidad demandada.

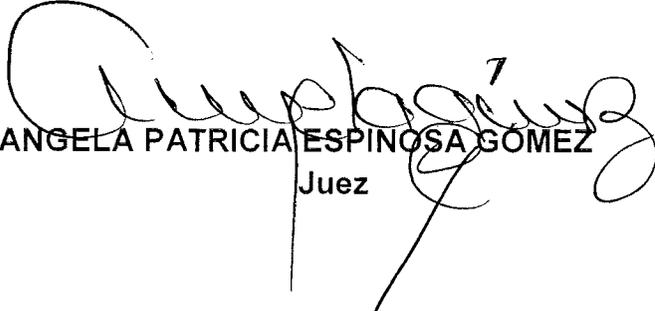
En consecuencia se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue a este despacho la correspondiente petición con la constancia de radicación y/o envío por correo certificado ante la entidad demandada.

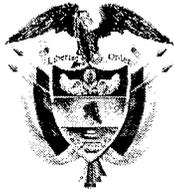
De otro parte, se constata que la abogada de la UGPP, allego escrito de contestación de la demanda a (fls.83-87), sin que hubiere allegado poder suficiente y los documentos que acrediten tal calidad, lo que significa que la profesional del derecho no cuenta con las facultades generales que le permitan representar a la entidad demanda durante todos los actos procesales.

Por lo anterior, se requiere a la abogada a fin de que remita poder suficiente para representar los intereses del Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, para tal efecto se concede un término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

Se reconoce a la abogada PAOLA ALEJANDRA GARRIDO CUESTA identificada profesionalmente con la TP No.245.904 del C.S de la J. como apoderada del municipio de Tunja según memorial poder visible a folio 88, de igual forma reconoce al abogado JOSÉ DANILO CEPEDA ARIAS identificado con la TP No. 11.734 del C.S de la J. como apoderado del Departamento de Boyacá, según poder obrante a folio 132, finalmente se reconoce personería al abogado JOHAN JAIR NAVAS CAMARGO identificado con la C.C. No. 1.052.385.951 de Duitama y TP No. 244.383 del C.S de la J según sustitución poder visible a folio 66.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez



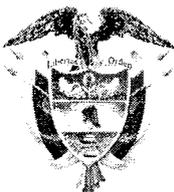
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 27, de hoy 30
de septiembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GONZALO LOPEZ NIÑO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO: 150013333002201600114-00

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda de la referencia presentada el 12 de agosto de 2016 (fl.230) por **GONZALO LOPEZ NIÑO** en contra del **ADMINISTRADORA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante la cual se pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos Nos. 29864 de 12 de septiembre de 2012, y VPB 25646 de 2 de enero de 2015, BZ 2015-3650845 8 de marzo de 2016 y BZ 2015-3650845 de 11 de abril de 2016, por medio de los cuales se niega la reliquidación de la pensión de sobrevivientes teniendo en cuenta la totalidad de semana cotizadas por la señora María Carolina Medina Herrera y se solicitan otras condenas.

1.-De la competencia: Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 2 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV.

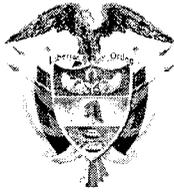
En este caso, el demandante estima la cuantía por un valor de \$ 16.625.358 (fl. 38) por consiguiente la cuantía del presente asunto no supera el límite máximo señalado en la Ley para que estos juzgados asuman el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por otra parte, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del demandante (fl. 200.), corresponde el conocimiento del presente medio de control a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja.

2- .De la caducidad: Teniendo en cuenta que la controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: Revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa, de conformidad con el numeral 3 del artículo 87 de la ley 1437 de 2011, en razón a que contra el acto administrativo que negó la reliquidación de la pensión con base en todas la semanas cotizadas, se interpuso recurso de apelación (fl.159)

4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad: Teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por GONZALO LOPEZ NIÑO contra LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

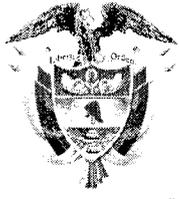
CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES** en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ¹
COLPENSIONES	\$7.500
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	\$7.500
TOTAL: \$15.000	

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de 30 días termino dentro del cual, el Representante Legal del LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES-COLPENSIONES deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad, con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos que reclaman en esta oportunidad, y que se encuentran en su poder.

OCTAVO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

NOVENO: Reconocer al abogado VICTOR MANUEL CARDENAS VALERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.758.964 de Tunja y profesionalmente con la tarjeta No. 112.186 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a Fol. 1-3 del expediente.

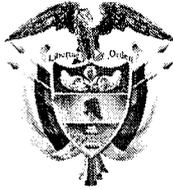
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

C.R

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 026, de hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016 siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____

28
30 de septiembre de 2016 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA INES PUERTO DE NAUSAN
DEMANDADO: BRICEIDA FONTECHA SANTAMARIA Y LA CAJA DE
SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
(CASUR)
RADICADO: 15001333300220150015500

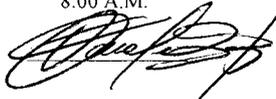
Vencido el término legal para contestar la demanda (fl. 62), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

Se reconoce como apoderado de la señora BRICEIDA FONTECHA SANTAMARIA al abogado JOSE ORLANDO MENDEZ ROJAS, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 187.415 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 37.

NOTIFÍQUESE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 28, de hoy TREINTA DE SEPTIEMBRE DE 2016 siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



197

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ETHNA RUT MOJICA OICATA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RADICADO: 15001333300220140020400

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl. 196), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

Se reconoce como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional a la abogada YULIAM KATHERINE MUÑOZ, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 183.476 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 163.

Se reconoce como apoderado del Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación al abogado ANDRES LEONARDO GODOY PINZON, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 150.748 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 69.

Por otra parte, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso¹, se acepta la renuncia del abogado ANDRES LEONARDO GODOY PINZON, como apoderado del Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación, comoquiera que la profesional del derecho en mención allegó al expediente constancia de comunicación al mandante de tal circunstancia, conforme con lo señalado en la norma en cita, tal como consta a folios 194-195.

Finalmente no se tiene en cuenta el escrito visto a folios 171-193, debido a que el profesional del derecho que suscribe el escrito no allegó poder conferido por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional para actuar en el proceso.

NOTIFÍQUESE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ

JUEZ

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

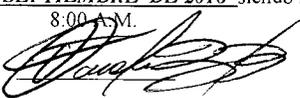


Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

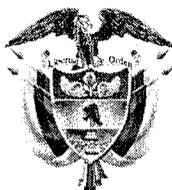
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 28, de hoy
TREINTA DE SEPTIEMBRE DE 2016 siendo las
8:00 A.M.

La Secretaria, 

2128



172

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

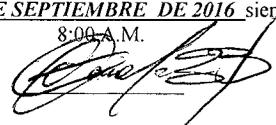
Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA EDILMA SAAVEDRA RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE HACIENDA- FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ
RADICADO: 15001333300220130026200

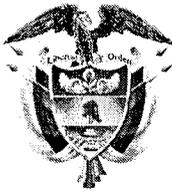
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se reprograma la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, para el día **MARTES VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>28</u> , de hoy <u>TREINTA DE SEPTIEMBRE DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

C. A. L. B.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO MELO TORRES
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ (CRIB)
RADICADO: 15001333300220140016500

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl. 139), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.).**

Se reconoce como apoderado de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ (CRIB), al abogado SANTIAGO EDUARDO TRIANA MONROY, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 58.773 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 105.

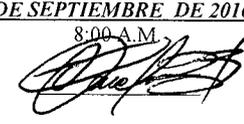
NOTIFÍQUESE.

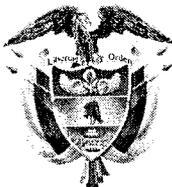

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
 CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 28, de hoy TREINTA DE SEPTIEMBRE DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANNY ESPERANZA BENITEZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
RADICADO: 15001333300220150016200

Si bien en audiencia celebrada el 23 de agosto del año en curso se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emitiera concepto, con el fin de evitar nulidades, de conformidad al artículo 133 del C.G.P., en especial el numeral 7°, referente a los eventos en que la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. Se señala el día **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LAS DOS DE LA TARDE**, para llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamiento, prevista en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE.

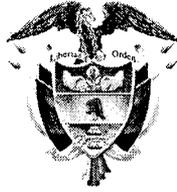
[Firma manuscrita]
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
 CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 28, de hoy **TREINTA DE SEPTIEMBRE DE 2016** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, *[Firma manuscrita]*



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE ENCUENTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
RADICADO: 15001333300220150009600

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por la ASOCIACIÓN DE ENCUENTROS contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ en ejercicio del medio de control de ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, mediante la cual pretende la nulidad de los actos contractuales que declararon el incumplimiento del convenio de cooperación No. 2012-127 del 16 de noviembre de 2010, suscrito entre la demandante y la entidad demandada, lo mismo que del acto de liquidación del referido contrato administrativo.

Por otra parte en acumulación de pretensiones, solicita la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro del proceso de cobro coactivo iniciado por la entidad demandada, para obtener las sumas que fueron ordenadas al momento de declarar el siniestro contractual respecto del convenio de cooperación No. 2012-127 del 16 de noviembre de 2010.

Revisada la demanda acumulada, encuentra el Despacho que no se puede precisar con claridad, la fecha de notificación de la Resolución No. 2536 del 11 de diciembre de 2013, por medio de la cual se liquida unilateralmente el convenio de cooperación No. 2012-127 del 16 de noviembre de 2010, suscrito entre las partes del presente proceso, constancia de notificación necesaria para el cómputo de la caducidad de las pretensiones de tipo contractual.

Así mismo, no aparece constancia de notificación de los actos demandables en el proceso de cobro coactivo, los cuales se acumulan al medio de control de controversias contractuales, los cuales conforme al artículo 101 del CPACA, son los que resuelven las excepciones, los que ordenen llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. Para el presente caso, se requiere la constancia de notificación de la Resolución No. 2501 del 3 de octubre de 2014, mediante la cual la demandada resuelve las excepciones presentadas dentro del proceso de cobro coactivo, siendo éste el único acto objeto de control judicial conforme a lo señalado en la norma antes citada.

Conforme al numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, la falta de constancia de notificación o publicación de los actos demandados, da lugar a la inadmisión de la demanda, sin embargo, al revisar la demanda integrada, el apoderado de la demandante, da cumplimiento a lo señalado en la respectiva norma, cuando afirma bajo la gravedad de juramento que estas constancias no le fueron expedidas por la entidad pública demandada (fl. 1394).

Teniendo en cuenta lo anterior, previo al estudio de la presente demanda se ordena que por secretaría se oficie a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, para que por intermedio del funcionario competente, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, envíe con destino al presente proceso la siguiente información:



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

1. Certifique la fecha de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 2536 del 11 de diciembre de 2013, por medio de la cual se liquida unilateralmente el convenio de cooperación No. 2012-127 del 16 de noviembre de 2010.
2. Certifique la fecha de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 2501 del 3 de octubre de 2014, mediante la cual la demandada resuelve las excepciones presentadas dentro del proceso de cobro coactivo, iniciado contra la ASOCIACIÓN DE ENCUENTROS, la cual tiene como títulos ejecutivos las Resoluciones No.s 2161 del 21 de agosto de 2012 y 2356 del 11 de diciembre de 2013.

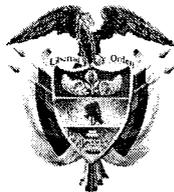
Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio, haciéndole a la demandada las advertencias previstas en la Ley 1437 de 2011 y en el Código General del Proceso, por el no envío de la información solicitada. Elaborado el oficio, la parte actora deberá retirarlo para su correspondiente trámite y allegar al Despacho la constancia del trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA GÓMEZ ESPINOSA
Juez

@lufro

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>28</u>, de hoy <u>30 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria. </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO HENRY SAENZ JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RADICADO: 15001333300220140021500

Vencido el término legal para contestar el llamamiento en garantía (fl. 265), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Se reconoce como apoderado del Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación al abogado HECTOR JAIME FARIAS MONGUA, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 122.162 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 247.

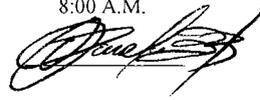
NOTIFÍQUESE.

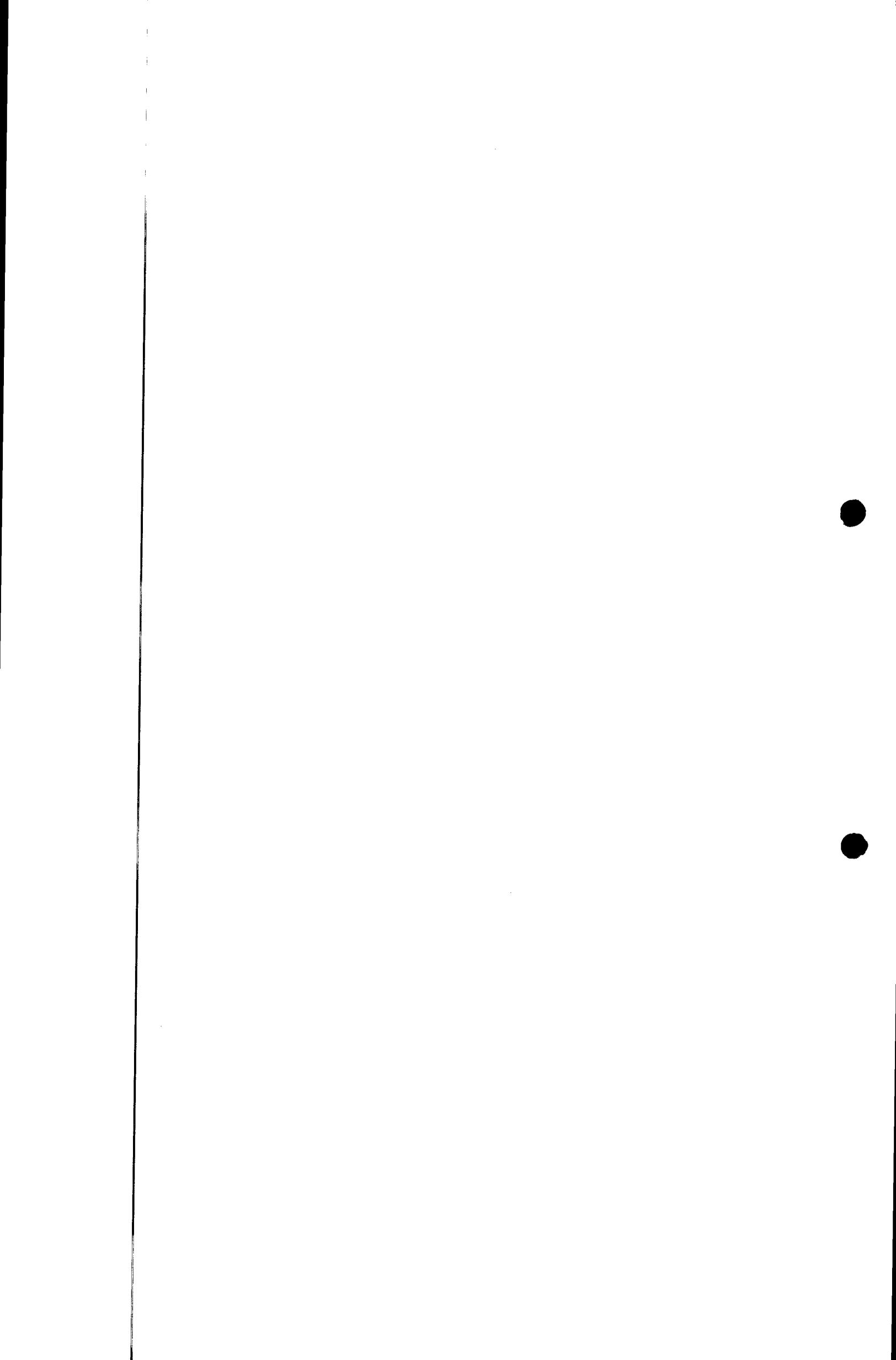

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

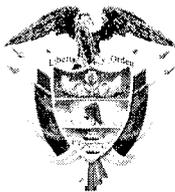
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
 CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 28, de hoy TREINTA DE SEPTIEMBRE DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 





Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ALTA EFECTIVIDAD EN PERSONAL LTDA
DEMANDADO: ESE. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA
RADICADO: 150013333002-2016-00109-00

Entra al Despacho la demanda de la referencia presentada por ALTA EFECTIVIDAD EN PERSONAL LTDA en contra del HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA, en ejercicio del medio de control ejecutivo, mediante la cual se pretende el cobro de las sumas derivadas del contrato de prestación de servicios No. 201320101-02 del 1 de enero de 2013 y sus contratos adicionales, la cual se **inadmitirá** por lo siguiente:

- **Falta de anexos del título ejecutivo**

El artículo 422 del C.G.P., señala que por la vía del proceso ejecutivo, se pueden demandar obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, contenidas en documentos que provengan del deudor o de su causante. Conforme a lo anterior, para que pueda demandarse por esta vía cualquier prestación debe demostrarse documentalmente en donde se adviertan los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo.

Respecto a los requisitos formales, debe verse el título ejecutivo como una unidad jurídica, es decir que se trate de documento o documentos que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o un árbitro o un acta de conciliación.

Por otra parte, el artículo 297 del C.P.A.CA, señala lo siguiente:

“..Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.***

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. ..."
(Resaltado del despacho)

Conforme a la norma anterior, encuentra el Despacho que para que pueda acudir por la vía ejecutiva en esta jurisdicción, el documento que se demanda además de cumplir las condiciones generales del título ejecutivo previstas en el artículo 422 del C.G.P., debe ajustarse a las previsiones del artículo 297 del C.P.A.C.A, norma especial, que regula lo referente a los títulos ejecutivos ante la jurisdicción.

Ahora bien, si bien el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, al referirse a la etapa de liquidación contractual estableció que la misma no sería obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales, cuando la misma se pacte de común acuerdo por las partes debe agotarse con el fin de finiquitar el contrato, de lo contrario el contrato continúa vigente y en consecuencia no se podrían exigir las prestaciones pactadas por cualquiera de las partes.

Revisado el expediente, se observa que en la cláusula DECIMA CUARTA del contrato de prestación de servicios No. 20130101-02 del 1 de enero de 2013, la entidad demandada y la sociedad demandante pactaron la liquidación del referido contrato, documento necesario para que se pueda librar mandamiento de pago en este asunto, dado que conforma la unidad jurídica del título ejecutivo.

Por otra parte, en los hechos de la demanda señala que los contratos fueron pagados parcialmente por la entidad ejecutada, existiendo una suma faltante de \$167'768.174, suma que debe estar determinada en el acta de liquidación del contrato, pues conforme al artículo 60 de la Ley 80 de 1993, en este acto jurídico se señalan los saldos parciales a favor de uno u otro contratista.

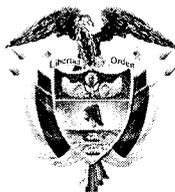
Por consiguiente, al faltar el documento en donde conste la liquidación, no se adjuntó en debida forma el título ejecutivo, siendo un requisito subsanable conforme a lo señalado en el artículo 430 del CGP, pues esta norma, condicional el mandamiento de pago a la presentación de la demanda en forma junto con los documentos que conforman el título ejecutivo.

Así las cosas, y de conformidad con los mandatos del artículo 170 de la ley 1437 de 2011, la demanda se inadmitirá para que sean corregidos los defectos indicados y adjunte los documentos que le son solicitados. Así mismo, para efectos de subsanar la demanda, la deberán presentar integrada con las correcciones que se le hagan y deberá adjuntarse en medio digital, para efectos de notificación a la entidad pública demandada, en formato PDF y con un peso no mayor a las 5.5 MB, que es lo máximo que permite la plataforma de notificaciones creada por el Consejo Superior de la Judicatura. De igual forma, deberá indicar el buzón electrónico donde recibe notificaciones la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por ALTA EFECTIVIDAD EN PERSONAL LTDA contra la ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ, por las razones expuestas.



Juzgado Segundo Administrativo Central Del Circuito De Tunja

SEGUNDO: Conceder el término de 10 días a la parte demandante a fin que corrija los defectos anotados so pena de rechazo, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer al abogado ANDRÉS EDUARDO SÁNCHEZ ARENAS, identificado profesionalmente con la T.P 243.504 del CSJ, como apoderado judicial de la sociedad ALTA EFECTIVIDAD EN PERSONAL LTDA, conforme al poder especial que obra a folio primero.

CUARTO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del CPACA.

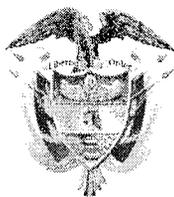
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

[Handwritten signature]
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

©Lufro

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por Estado
No.26, de hoy 17 de septiembre de 2016 siendo las
8:00 A.M.
La Secretaria. _____

28
30 de septiembre
de 2016 a las
8:00 a.m.
[Handwritten signature]



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORA LEONOR DÍAZ SANDOVAL
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICADO: 150013333-002-2015-000156-00

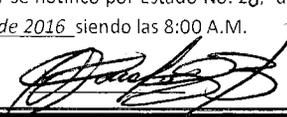
Vencido el término de traslado de excepciones, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

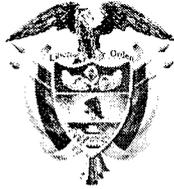
Para el efecto, se señala el día **JUEVES DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS DOS (2:00 PM)**

Finalmente se reconoce al abogado HERNANDO ERNESTO MIGUEL PUENTES, identificado profesionalmente con la TP No. 145.709 del C.S de la J. como apoderado de la Fiscalía General de la Nación según memorial poder obrante a folio 255, así mismo se reconoce al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO identificado con la TP No. 151.608 del C.S de la J., como apoderado judicial de la Rama Judicial según poder visto a folio 290.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 28, de hoy 30 de septiembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL OVIEDO GONZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
RADICADO: 15001333300220150012300

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl. 112), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

Se reconoce como apoderado del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ al abogado IVAN MAURICIO ALVAREZ ORDUZ, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 178.292 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 46.

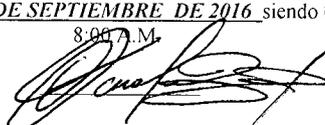
NOTIFÍQUESE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
 CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 28, de hoy
TREINTA DE SEPTIEMBRE DE 2016 siendo las
 8:00 P.M.

La Secretaria. 



62

Juzgado Segundo Administrativo. Cabecera del Circuito De Tunja

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ALTA EFECTIVIDAD EN PERSONAL LTDA
DEMANDADO: ESE. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA
RADICADO: 150013333002-2016-00109-00

Entra al Despacho la demanda de la referencia presentada por ALTA EFECTIVIDAD EN PERSONAL LTDA en contra del HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA, en ejercicio del medio de control ejecutivo, mediante la cual se pretende el cobro de las sumas derivadas del contrato de prestación de servicios No. 201320101-02 del 1 de enero de 2013 y sus contratos adicionales, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- **Falta de anexos del título ejecutivo**

El artículo 422 del C.G.P., señala que por la vía del proceso ejecutivo, se pueden demandar obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, contenidas en documentos que provengan del deudor o de su causante. Conforme a lo anterior, para que pueda demandarse por esta vía cualquier prestación debe demostrarse documentalmente en donde se adviertan los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo.

Respecto a los requisitos formales, debe verse el título ejecutivo como una unidad jurídica, es decir que se trate de documento o documentos que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o un árbitro o un acta de conciliación.

Por otra parte, el artículo 297 del C.P.A.CA, señala lo siguiente:

“..Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. ..."
(Resaltado del despacho)

Conforme a la norma anterior, encuentra el Despacho que para que pueda acudir por la vía ejecutiva en esta jurisdicción, el documento que se demanda además de cumplir las condiciones generales del título ejecutivo previstas en el artículo 422 del C.G.P., debe ajustarse a las previsiones del artículo 297 del C.P.A.C.A, norma especial, que regula lo referente a los títulos ejecutivos ante la jurisdicción.

Ahora bien, si bien el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, al referirse a la etapa de liquidación contractual estableció que la misma no sería obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales, cuando la misma se pacte de común acuerdo por las partes debe agotarse con el fin de finiquitar el contrato, de lo contrario el contrato continúa vigente y en consecuencia no se podrían exigir las prestaciones pactadas por cualquiera de las partes.

Revisado el expediente, se observa que en la cláusula DECIMA CUARTA del contrato de prestación de servicios No. 20130101-02 del 1 de enero de 2013, la entidad demandada y la sociedad demandante pactaron la liquidación del referido contrato, documento necesario para que se pueda librar mandamiento de pago en este asunto, dado que conforma la unidad jurídica del título ejecutivo.

Por otra parte, en los hechos de la demanda señala que los contratos fueron pagados parcialmente por la entidad ejecutada, existiendo una suma faltante de \$167'768.174, suma que debe estar determinada en el acta de liquidación del contrato, pues conforme al artículo 60 de la Ley 80 de 1993, en este acto jurídico se señalan los saldos parciales a favor de uno u otro contratista.

Por consiguiente, al faltar el documento en donde conste la liquidación, no se adjuntó en debida forma el título ejecutivo, siendo un requisito subsanable conforme a lo señalado en el artículo 430 del CGP, pues esta norma, condicional el mandamiento de pago a la presentación de la demanda en forma junto con los documentos que conforman el título ejecutivo.

Así las cosas, y de conformidad con los mandatos del artículo 170 de la ley 1437 de 2011, la demanda se inadmitirá para que sean corregidos los defectos indicados y adjunte los documentos que le son solicitados. Así mismo, para efectos de subsanar la demanda, la deberán presentar integrada con las correcciones que se le hagan y deberá adjuntarse en medio digital, para efectos de notificación a la entidad pública demandada, en formato PDF y con un peso no mayor a las 5.5 MB, que es lo máximo que permite la plataforma de notificaciones creada por el Consejo Superior de la Judicatura. De igual forma, deberá indicar el buzón electrónico donde recibe notificaciones la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por ALTA EFECTIVIDAD EN PERSONAL LTDA contra la ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ, por las razones expuestas.



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

SEGUNDO: Conceder el término de 10 días a la parte demandante a fin que corrija los defectos anotados so pena de rechazo, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer al abogado ANDRÉS EDUARDO SÁNCHEZ ARENAS, identificado profesionalmente con la T.P 243.504 del CSJ, como apoderado judicial de la sociedad ALTA EFECTIVIDAD EN PERSONAL LTDA, conforme al poder especial que obra a folio primero.

CUARTO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

[Handwritten Signature]
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

©Lufro

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por Estado No.26, de hoy 17 de septiembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria. _____

28
30 de septiembre de 2016 a las 8:00 a.m.
[Handwritten Signature]



Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLAMINIO ANSELMO CÓRDOBA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
RAD: 150013333001-2016-00106-00

Siendo competente éste Despacho para conocer de la presente ejecución por la cuantía del asunto conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 ibídem, se avoca conocimiento.

Se procede entonces a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por el abogado JOSÉ ANTONIO BARRETO MEDINA a nombre de los señores FLAMINIO ANSELMO CÓRDOBA SIZA, ESTHER ARDILA DE CÓRDOBA, ANA MARÍA SIZA VDA DE CÓRDOBA, ISRAEL CÓRDOBA SIZA, ANA DE DIOS CÓRDOBA SIZA, CAMILO HERNANDO, ADRIANO ALBERTO, ANDRÉS MARIO y MERY LUCIA CÓRDOBA ARDILA, en contra de la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a fin de obtener el pago de las sumas a que fue condenada la demandada en las sentencia proferida dentro del proceso de reparación directa No. 2001-02000 que fue de conocimiento del Tribunal Administrativo de Boyacá.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 422 del CGP., señala que por la vía del proceso ejecutivo, se pueden demandar obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, contenidas en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra. Conforme a lo anterior, para que pueda demandarse por esta vía cualquier prestación debe demostrarse documentalmente la obligación, en donde se adviertan los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo.

Respecto a los requisitos formales, debe verse el título ejecutivo como una unidad jurídica, es decir que se trate de documento o documentos que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o un árbitro o un acta de conciliación.

Frente a los requisitos de fondo del título ejecutivo, tienen que ver con que la obligación este a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y la misma debe ser clara, expresa y actualmente exigible, además líquida o liquidable por simple operación aritmética cuando el cobro sea de sumas de dinero.

Una obligación **es expresa**, cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; **es clara**, cuando la obligación es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Y **es exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición, o porque el plazo se encuentra vencido o la condición cumplida.

Por otra parte, el artículo 297 del C.P.A.CA, señala en qué casos un documento es título ejecutivo, así:



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tumbaco

“..Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. ...” (Resaltado del despacho)

Conforme a la norma anterior, para que pueda acudir por la vía ejecutiva en esta jurisdicción, el documento que se demanda además de cumplir las condiciones generales del título ejecutivo previstas en el artículo 422 del CGP, debe ajustarse a las previsiones del artículo 297 del C.P.A.C.A, norma especial, que regula lo referente a los títulos ejecutivos ante la jurisdicción.

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado:

“...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. **Las**

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Turisja

condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”²

Atendiendo a lo anterior, para que pueda librarse mandamiento de pago con base en una sentencia contencioso administrativo, además de cumplirse con los requisitos del artículo 422 del CGP, también debe cumplirse con las previsiones del artículo 297 del CPACA, frente a los títulos ejecutivos especiales en esta Jurisdicción. También debe acreditarse ciertas condiciones formales, respecto a la integración del título ejecutivo, las cuales dependen, si la sentencia fue cumplida o no por parte de la entidad ejecutada.

Al respecto, el Consejo de Estado señaló:

“...En cuanto a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo es una sentencia, esta Corporación se había pronunciado en los siguientes términos³:

“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, auto del 27 de mayo de 2010 rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)

³ Auto del 27 de mayo de 1998. Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente 13864. M.P. Germán Rodríguez Villamizar. Citado en el Auto de 30 de mayo de 2013. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente 18057. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.



Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja

Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”

De acuerdo con lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta.

Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado. ...”⁴

Teniendo en cuenta la posición jurisprudencial anterior, debe distinguirse tres hipótesis, previas a la ejecución de una sentencia judicial proferida por ésta jurisdicción para efectos de la conformación del título ejecutivo, la primera: que la entidad pública demandada no le haya dado cumplimiento al fallo y se encuentre vencido el término legal para su cumplimiento, la segunda: que la entidad demandada haya cumplido con el fallo, pero que el beneficiario del mismo, considere que el monto liquidado por la entidad no corresponde con lo ordenado por el juez y la tercera: que la entidad demandada haya cumplido parcialmente con el fallo, en consecuencia adeuda un saldo al beneficiario del título ejecutivo.

Frente a la primera situación, resulta claro que el título ejecutivo está únicamente conformado con la sentencia de condena, por lo que el Juez en el auto mandamiento ejecutivo dispondrá que la entidad cumpla con lo ordenado en la sentencia, teniendo en cuenta que la misma no establece condenas dinerarias expresas, sino prestaciones a cargo de la entidad ejecutada para que se determine la cuantía de la obligación, esto es, elaborar la correspondiente liquidación de la misma y expedir el acto mediante el cual le da estricto cumplimiento.

En lo que respecta a las dos hipótesis restantes, el título ejecutivo necesariamente es complejo, ya que la eficacia de la obligación no deriva exclusivamente de la sentencia, pues el título se integra con el acto que le da cumplimiento a la misma ya sea total o parcial, lo mismo que la liquidación de la condena que hizo la entidad ejecutada, por cuanto, la liquidación viene a determinar si lo ordenado en el acto de ejecución se ajusta o no al mandato judicial, además que la misma hace parte del acto administrativo mediante el cual se cumple con la sentencia.

La integración del título complejo, respecto de sentencias proferidas por ésta jurisdicción y que fueron cumplidas por las entidades condenadas, la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha señalado:

“...En estas condiciones resulta claro que el acto de liquidación expedido por la Contraloría efectivamente mutó la orden del Consejo de Estado contenida en la sentencia base de la ejecución, tanto es así, que ni siquiera durante el periodo de existencia jurídica del cargo de Auditor III (septiembre de 1987 a 31 de diciembre de 1991) consideró el salario en dólares estadounidenses asignado al mismo.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto del 26 de febrero de 2014, C.P CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, Rad. 25000232700020110017801



Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja

Así las cosas, en sentir de la Sala la Resolución No. 00261 de 25 de abril de 2001 no es un mero acto de ejecución, sino una nueva decisión administrativa que creó una situación jurídica determinada para la ejecutante.

Se trata de un acto administrativo pleno constitutivo de una obligación y, por lo mismo, integrador del título ejecutivo; vale decir, en este caso estamos frente a un título ejecutivo complejo, integrado por la sentencia de condena y el acto administrativo de liquidación en firme.

En razón de ello, la ejecutante debió controvertir oportunamente el acto administrativo de liquidación contenido en la resolución antes mencionada, ejerciendo la correspondiente acción de nulidad con restablecimiento del derecho...⁵(Negrilla del Despacho).

Por lo anterior, al revisarse los requisitos formales del título, en materia contencioso administrativo, el fallador se encuentra investido de la facultad de señalar si se encuentra bien conformado el título ejecutivo, pues de lo contrario, deberá negar el mandamiento de pago por indebida conformación del mismo, atendiendo a la unidad jurídica que conforman los documentos que integran el título ejecutivo, lo cual es aplicable cuando la administración por medio de una actuación administrativa dio cumplimiento al fallo, es decir, que existe un acto administrativo de liquidación de la sentencia.

Conforme a esta regla jurisprudencial, cuando se pretende la ejecución de sumas de dinero contenidas en sentencias contenciosas administrativas, las cuales hayan sido cumplidas por la administración, el título ejecutivo se encuentra conformado de forma compleja entre la decisión judicial de condena, el acto administrativo que dispone su cumplimiento y la liquidación de la obligación por parte de la administración, reiterando que éste último documento, solo es exigible en el caso que la liquidación del crédito no haya sido incorporada en las consideraciones del acto administrativo que ordena su cumplimiento, pues en caso contrario, no sería procedente exigir la conformación del título con la liquidación ya que la misma se encontraría integrada con la decisión administrativa de acatamiento del fallo judicial.

Frente al caso particular, los señores FLAMINIO ANSELMO CÓRDOBA SIZA, ESTHER ARDILA DE CÓRDOBA, ANA MARÍA SIZA VDA DE CÓRDOBA, ISRAEL CÓRDOBA SIZA, ANA DE DIOS CÓRDOBA SIZA, CAMILO HERNANDO, ADRIANO ALBERTO, ANDRÉS MARIO y MERY LUCIA CÓRDOBA ARDILA, reclaman el reconocimiento y pago de las condenas que se profirieron a su favor dentro del proceso de Reparación Directa radicada con el No. 15000023310000200102000-00, para que la ejecución se adelante de forma subsiguiente, sin embargo revisado el expediente, no se observa que el demandante haya aportado el título ejecutivo base de la presente acción.

Si bien, la Corte Constitucional en la Sentencia SU 774 DE 2014⁶, censuró el rigorismo procesal excesivo por exigir copias auténticas cuando en los expedientes existen copias simples de documentos públicos, esto lo hizo en materia probatoria, y en relación con la protección al derecho de defensa, por lo que constituye precedente en materia probatoria, lo cual se encuentra ratificado por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", sentencia del 12 de mayo de 2014, M.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ, Rad No: 25000-23-25-000-2007-00435-02 (1153-12)

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU 774 de 2014, MP MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tungurahua

Por otra parte, la Subsección B del Consejo de Estado, ha dicho que en el proceso ejecutivo ante la Jurisdicción Contenciosa, no es aplicable el artículo 335 del CPC (Art. 306 del CGP) norma que exige de allegar la copia de las sentencias para conformar el título ejecutivo por cuanto el mismo se adelanta de forma subsiguiente al proceso ordinario dentro del mismo expediente, para el Consejo de Estado, tal norma no se aplica teniendo en cuenta la disparidad de términos que existen entre el Código de Procedimiento Civil respecto al Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011, al respecto el alto tribunal señaló:

“...En consecuencia de aplicarse la norma solicitada por la demandante se modificaría por vía judicial el plazo legal de inejecutabilidad de las sentencias contenciosas administrativas de condena contra entidades públicas de dieciocho (18) meses a sesenta (60) días, motivo por el cual es evidente que la norma civil en comento es incompatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden entiende la Sala que, la remisión normativa consagrada en el artículo 267 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, en materia de ejecución de sentencias de condena contra entidades públicas proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa únicamente remite al procedimiento que debe aplicarse una vez iniciado el proceso ejecutivo contencioso administrativo, conclusión que coincide con lo señalado en el artículo 87 del referido Decreto, previamente citado, según el cual en los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa se debe aplicar la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contenida en el Código de Procedimiento Civil.

Adicionalmente debe la Sala indicar, aun cuando no es objeto de discusión en este proceso, que los artículos 104, 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011⁷ – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siguiendo la línea legislativa del Decreto 01 de 1984, señalaron que la competencia para conocer de los procesos ejecutivos en los cuales se persigue la ejecución de sentencias contenciosas administrativas que condenen a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, es del juez que la profirió previa iniciación del proceso ejecutivo correspondiente, es decir, que bajo esta regulación tampoco se ha considerado aplicable el artículo 335 del código de procedimiento civil. ...”⁸

⁷ Ley 1437 de 2011.

Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)” (Subrayado fuera de texto)

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)” (Subrayado fuera de texto)

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)” (Subrayado fuera de texto)

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B, auto del 29 de enero de 2015, CP. DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. RAD. 050012331000200101115-02 (2231-2014)



Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja

Por otra parte, la Corte Constitucional en la sentencia T-665 de 2012⁹, fue clara en señalar que la primera copia que presta mérito ejecutivo es importante para que el demandante haga valer sus derechos ante la jurisdicción en el caso que no le sea satisfecha su prestación, por consiguiente las entidades públicas están en la obligación de devolver dichas copias a sus titulares, por cuanto restringen el derecho al acceso a la administración de justicia, sin que sea posible endilgarle esta conducta a los jueces de la República, por cuanto procesalmente cumplieron con su deber de expedir la copia auténtica del fallo, por tal motivo, en el presente caso, el actor se encontraba en la obligación de aportar la copia auténtica de la sentencia que le fue expedida por el Despacho, una vez agotada la actuación administrativa correspondiente para que la entidad demandada la devolviera como era su deber constitucional y legal.

El TÍTULO IX de la Ley 1437 de 2011, solo regula lo referente a los actos jurídicos que constituyen título ejecutivo en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a la vez que indica el procedimiento aplicable en materia de ejecuciones, en el caso particular de las sentencias, se debe aplicar por principio de integración las normas que en materia de proceso ejecutivo señala el Código General del Proceso, para hacer efectivas las condenas impuestas por ésta jurisdicción.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 señaló:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...” (Resaltado fuera de texto).

Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado, señaló:

“...i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachén de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

(...)

Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, **existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de**

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T 665 DE 2012, MP ADRIANA MARIA GUILLEN ARANGO.



Jurisdicción Segunda Administrativa Cral Del Circuito De Tunja

las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁰ (Resaltado del Despacho).

De igual forma, se deben traer a colación las normas que sobre copias traen tanto el Código General del Proceso, como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre este punto la primera codificación señala:

“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.

Por su parte el inciso segundo del artículo 215 del CPACA, es claro al regular:

“ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. <Inciso derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012>

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”.

Conforme a lo anterior, resulta claro para el Despacho que en los procesos ejecutivos con base en sentencias proferidas por esta Jurisdicción, el ejecutante debe aportar la copia auténtica de la sentencia, que sirve como fundamento de sus pretensiones, por expresa exigencia del Código General del Proceso, aplicable por remisión de la Ley 1437 de 2011, además que las jurisprudencias del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, han expresado que éste documento es el que permite al demandante hacer valer sus derechos.

Por otra parte, el actor no puede pretender que como prueba anticipada se desarchiva el proceso ordinario donde se profirió el fallo, para que el original del mismo se incorpore al proceso ejecutivo, toda vez que como lo señaló el Consejo de Estado, en este caso no se puede aplicar las normas procesales que permiten iniciar la ejecución subsiguiente, esto es, el artículo 306 del Código General del Proceso, por ser incompatible con los términos que fija la Ley 1437 de 2011, para el cumplimiento de la sentencia.

Finalmente, como lo señala el inciso segundo del artículo 215 del CPACA los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la Ley, de lo que se tiene, que los mismos no pueden presentarse en copia simple, pues de darse ello, carecerían de validez y valor probatorio, ya que deben cumplir con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

Como se señaló anteriormente, en este tipo de procesos se conforma un título complejo, con las sentencias que condenaron a la administración, junto con los actos de cumplimiento y liquidación de la sentencia proferidos por la entidad pública demandada en caso que existan, en este caso, el título ejecutivo se encuentra indebidamente conformado por cuanto no se adjunta

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 24 de abril de 2014. Radicado 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621)



Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja

las sentencias que se ejecutan, por consiguiente no puede librarse mandamiento de pago en este asunto, pues no se cumple con el requisito del inciso primero del artículo 430 del CGP.

Así las cosas, se debe negar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en este asunto, por lo que deberá hacerse entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, y finalmente deberá archivar el expediente.

Finalmente, el Despacho se abstiene de reconocer al abogado solicitante del mandamiento de pago, por no haberse allegado el poder para iniciar el correspondiente proceso ejecutivo conferido por los señores FLAMINIO ANSELMO CÓRDOBA SIZA, ESTHER ARDILA DE CÓRDOBA, ANA MARÍA SIZA VDA DE CÓRDOBA, ISRAEL CÓRDOBA SIZA, ANA DE DIOS CÓRDOBA SIZA, CAMILO HERNANDO, ADRIANO ALBERTO, ANDRÉS MARIO y MERY LUCIA CÓRDOBA ARDILA.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el mandamiento de pago solicitado por el señor FLAMINIO ANSELMO CÓRDOBA SIZA, ESTHER ARDILA DE CÓRDOBA, ANA MARÍA SIZA VDA DE CÓRDOBA, ISRAEL CÓRDOBA SIZA, ANA DE DIOS CÓRDOBA SIZA, CAMILO HERNANDO, ADRIANO ALBERTO, ANDRÉS MARIO y MERY LUCIA CÓRDOBA ARDILA en contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

@lufro

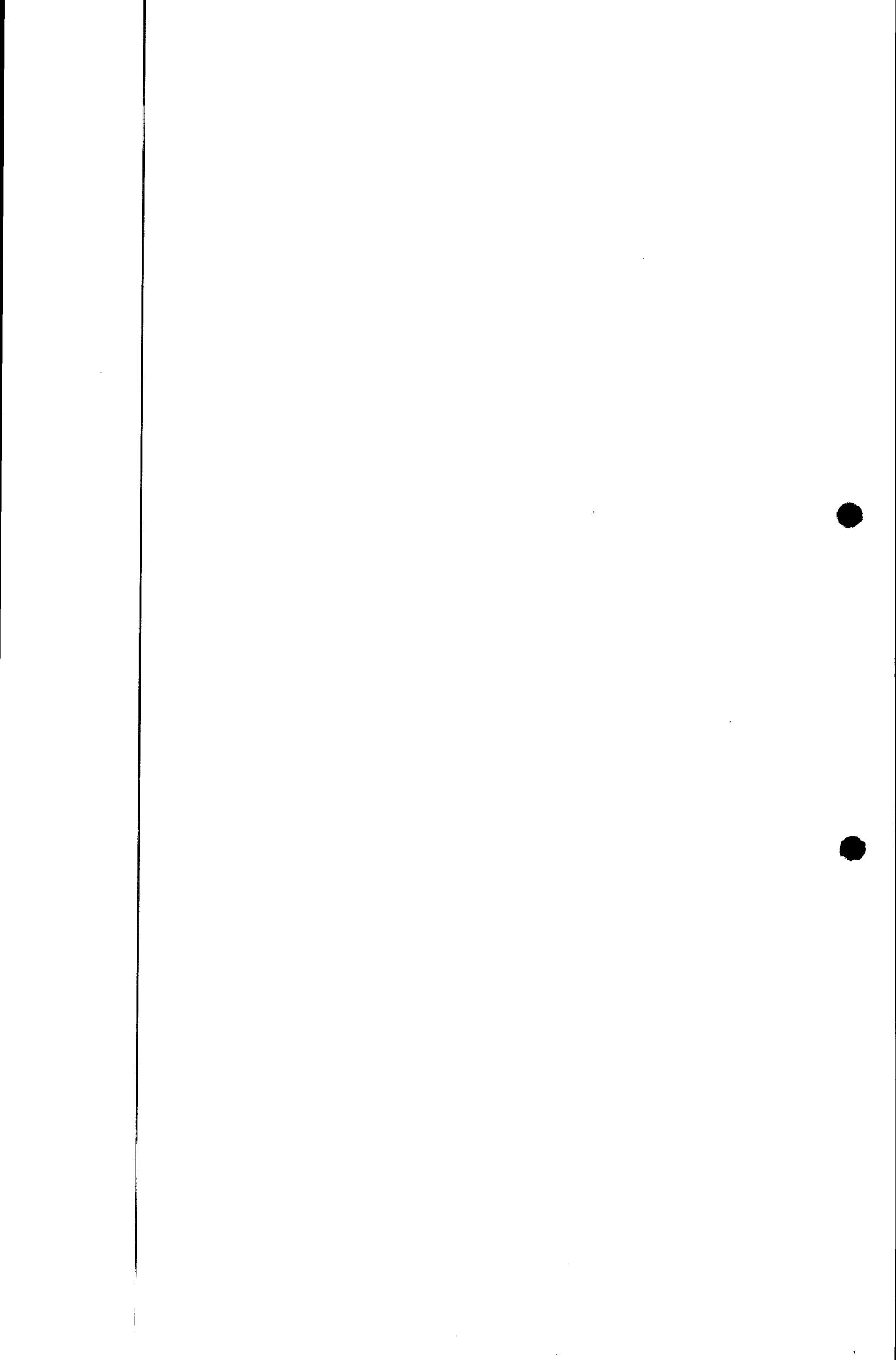
**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

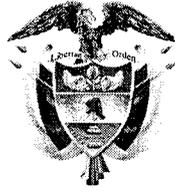
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **28**,
de hoy 30 de septiembre de 2016 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria,







Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MUNICIPIO DE TIBANA
EJECUTADO: EDGAR ORLANDO SUAREZ Y OTRO
RAD: 150013333002-2016-00121-00

Analizado el presente asunto, el despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento y planteará al conflicto de competencias, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 158 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 156 numeral noveno del CPACA establece:

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...) (Resaltado del Despacho)

Descendiendo al caso se observa que el acta de conciliación prejudicial que sirve de título ejecutivo en el presente asunto (fl.17-19), fue aprobada por parte del JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA (fl. 6-14), por consiguiente tiene competencia privativa para conocer del presente asunto, cabe resaltar que el referido juzgado que en la actualidad se encuentra incorporado al sistema oral de la Ley 1437 de 2011, estando facultado para adelantar el trámite procesal.

Por lo anterior, se concluye que el funcionario competente para conocer de este asunto es el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 150013333002-2016-00121-00, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez.

@hufro

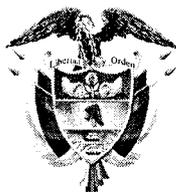
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 28,
de hoy 30 de septiembre de 2016 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria.





Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA – UPTC
DEMANDADO: YIMY HERRERA MARTINEZ Y OTROS
RADICADO: 150013333002-2016-00119-00

Entra al Despacho la demanda de la referencia presentada por la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA contra los señores YIMY HERRERA MARTINEZ, ZAIDA OJEDA PEREZ y LEOPOLDO ARRIETA VIOLET, en ejercicio del medio de control de acción ejecutiva, mediante la cual se pretende el cobro de las sumas derivadas del contrato de comisión de estudios remunerada No. 005 de 2008 y sus contratos adicionales, la cual se **inadmitirá** por lo siguiente:

- **Falta de anexos del titulo ejecutivo**

El artículo 422 del C.G.P., señala que por la vía del proceso ejecutivo, se pueden demandar obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, contenidas en documentos que provengan del deudor o de su causante, conforme a lo anterior, para que pueda demandarse por esta vía cualquier prestación debe demostrarse documentalmente en donde se adviertan los requisitos formales y de fondo del titulo ejecutivo.

Respecto a los requisitos formales, debe verse el titulo ejecutivo como una unidad jurídica, es decir que se trate de documento o documentos que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o un árbitro o un acta de conciliación.

Por otra parte, el artículo 297 del C.P.A.CA, señala lo siguiente:

“..Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual,***

en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. ...”
(Resaltado del despacho)*

Conforme a la norma anterior, encuentra el Despacho que para que pueda acudir por la vía ejecutiva en esta jurisdicción, el documento que se demanda además de cumplir las condiciones generales del título ejecutivo previstas en el artículo 422 del C.G.P., debe ajustarse a las previsiones del artículo 297 del C.P.A.C.A, norma especial, que regula lo referente a los títulos ejecutivos ante la jurisdicción.

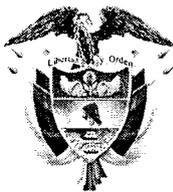
Revisado el expediente, se observa que en los hechos de la demanda el apoderado de la UPTC, señala que mediante Resoluciones No. 3600 del 24 de agosto de 2015 y 0660 del 21 de enero de 2016, declaró el siniestro por incumplimiento del contrato por parte de los contratistas y resolvió recurso de reposición. Además que en virtud del siniestro recibió un pago parcial por parte de la Aseguradora Solidaria de Colombia en cumplimiento de la póliza de garantía No. 600-47-99400008614. Sin embargo, al revisar los anexos de la demanda no aparece copia auténtica de los actos administrativos que declararon el incumplimiento contractual, los cuales resultan necesarios para ejecutar las sumas que pretende la accionante, pues sin ellos, la obligación estaría vigente.

Por otra parte, al revisar el contrato de comisión de estudios remunerada No. 005-2008, encuentra el Despacho que si bien, no se pactó liquidación del contrato como finiquito de las obligaciones contraídas por las partes, también lo es, que en el caso en que el acto que declaró el siniestro contractual haya ordenado la liquidación del contrato, debe aportarse a la presente ejecución el acta respectiva para que conforme el título ejecutivo, la cual debe realizarse conforme a lo señalado en los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993, o conforme a la norma estatutaria que tenga el ente universitario autónomo demandante.

Conforme a lo anterior, resulta procedente exigir que la demandante aporte copia de los actos administrativos que declararon el siniestro contractual y la liquidación del contrato si es del caso, dado que éstos hacen parte del título ejecutivo complejo, el cual se encuentra conformado por el contrato, los pagarés que respaldan las obligaciones y las actas de arreglo directo suscritas por las partes, pues sin ellos no se puede librar mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del CGP, máxime que la presente ejecución busca el recaudo de la cláusula penal pecuniaria, la cual necesariamente para su efectividad depende del reconocimiento del incumplimiento contractual, ya sea por vía judicial o por vía administrativa.

- *Indebida Acumulación de Pretensiones*

Conforme a los hechos de la demanda, encuentra el Despacho que la entidad demandante busca que los ejecutados cancelen lo adeudado por salarios y prestaciones que debe reintegrar el contratista a la entidad demandante, lo mismo que la cláusula penal pecuniaria derivada del incumplimiento del contrato de comisión de estudios remunerada No. 005-2008, conceptos de capital que son diferentes y que por consiguiente no se pueden solicitar en una sola pretensión como lo plasma la parte ejecutante en el libelo demandatorio.



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Teniendo en cuenta lo anterior, la demandante deberá corregir la demanda en el sentido de especificar los valores correspondientes a las prestaciones y salarios objeto de reintegro, lo mismo que el valor de la cláusula penal pecuniaria, de igual forma, deberá señalar en los hechos de la demanda, la forma de imputación del pago parcial que hizo el garante del contrato de comisión de estudios remunerada No. 005-2008.

Así las cosas, y de conformidad con los mandatos del artículo 170 de la ley 1437 de 2011, la demanda se inadmitirá para que sean corregidos los defectos indicados y adjunte los documentos que le son solicitados. Así mismo, para efectos de subsanar la demanda, la deberán presentar integrada con las correcciones que se le hagan y deberá adjuntarse en medio digital, para efectos de notificación a la entidad pública demandada, en formato PDF y con un peso no mayor a las 5.5 MB, que es lo máximo que permite la plataforma de notificaciones creada por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA contra los señores YIMY HERRERA MARTÍNEZ, ZAIDA OJEDA PÉREZ y LEOPOLDO ARRIETA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder el término de 10 días a la parte demandante a fin que corrija los defectos anotados so pena de rechazo, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer al abogado ALEXANDER MARTINEZ CIFUENTES, identificado profesionalmente con la T.P 108.911 del CSJ, como apoderado judicial de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, conforme al poder especial que obra a folio primero.

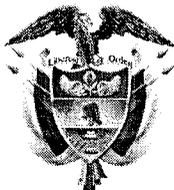
CUARTO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

©Lufro

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por Estado No.28, de hoy 30 de septiembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA SOFIA MONROY AGUILAR
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
RADICADO: 15001333300220160001400

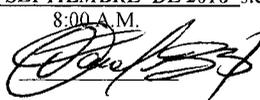
Vencido el término legal para contestar demanda (fl. 352), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

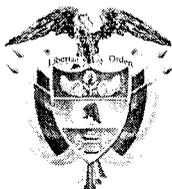
Se reconoce como apoderado del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA al abogado HECTOR ANDRES CORREDOR ORDUZ, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 119.541 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 282.

NOTIFÍQUESE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>28</u> , de hoy TREINTA DE SEPTIEMBRE DE 2016 siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

SU



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGDA ROCIO SANCHEZ GOMEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÀ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 150013333002201500092 00

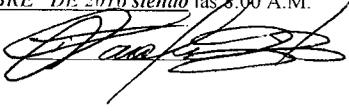
Vencido el término legal para contestar la demanda (fl.39), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.

Se reconoce como apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN al doctor HECTOR JAIME FARIAS MONGUA identificado profesionalmente con la tarjeta No. 122.162 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 40.

NOTIFÍQUESE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 028, de hoy
30 SEPTIEMBRE DE 2016 siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria. 

C.R.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILMA ROJAS DE ALVARADO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM
RADICADO: 1500133330012013-00143-00

Previo a proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución conforme la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado conforme lo dispuesto en los artículos 207 del CPACA y 132 del C.G.P, a realizar control de legalidad al presente asunto, con el fin de sanear irregularidades que se han presentado en la actuación procesal.

El 11 de julio de 2014, la Secretaría del Despacho procedió a realizar la notificación electrónica del auto mandamiento de pago a la ejecutada NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FL. 41), por lo que se envió copias de la demanda y sus anexos a los demandados para que se surta la notificación.

Pese a lo anterior, se advierte que las copias fueron recibidas por la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP (fl. 46), y no por la entidad demandada NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. Sin embargo la UGPP, remitió el 30 de julio de 2014, las copias de la demanda y sus anexos a la demandada NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl 46), documentos que fueron entregados a la entidad demandada, después del vencimiento del término que tenía para contestar la demanda como da cuenta la constancia que obra a folios 44 y 45 del expediente, situación que desconoce el procedimiento previsto en el artículo 199 del CPACA.

De otro lado, también se advierte que el traslado para contestar la demanda, se hizo antes del vencimiento de los 25 días hábiles siguientes a efectuarse la notificación electrónica., contrariando lo manifestado en el art. 199 del CPACA, a saber:

“...ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tuxtla

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada. ...” (Resaltado fuera de texto)

La norma anterior, establece el debido proceso en materia de notificaciones personales, por consiguiente su incumplimiento, lesiona los derechos constitucionales a la defensa y contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política. Como puede verse, el artículo 199 del CPACA, es de aplicación para todos los procesos que se adelanten en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, inclusive para aquellos que se tramitan conforme al procedimiento civil ahora C.G.P como ocurre con el proceso ejecutivo.

Para efectos de notificaciones, el procedimiento administrativo estableció que las mismas se deben realizar de forma electrónica mediante mensaje de datos dirigidos al buzón de notificaciones electrónicas establecido por el ejecutado, lo cual se cumplió en el presente caso, sin embargo, como se señaló antes, las copias físicas de la demanda, sus anexos y la providencia a notificar que se remiten por correo postal, no fueron entregadas en la dirección física de la entidad demandada, esto es, la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por consiguiente, no se hizo en debida forma el enteramiento de la demanda a la parte pasiva del litigio, vicio procesal que impide que se continúe con el presente trámite.

El artículo 199 del CPACA, es claro al señalar que el término de traslado o los términos que conceda el auto notificado, Es decir, el término para contestar la demanda o presentar excepciones contra el mandamiento ejecutivo comenzará a contarse una vez vencidos 25 días hábiles después de surtida la última notificación, en otras palabras, practicada la notificación electrónica, hay que esperar el vencimiento del referido término para correr traslado para presentar excepciones, lo cual no ocurrió en el presente asunto, pues como dan cuenta las actuaciones procesales la notificación electrónica a la demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizó el 11 de julio de 2014 (fl.41-43) y el 14 de julio del mismo año se corrió traslado para contestar la demanda (fl.44), lo que a todas luces desconoce el término para que la notificación surta sus efectos jurídicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, los vicios procesales expuestos configuran la nulidad procesal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que deberá sanearse el vicio presentado.



Juzgado Segundo Administrativo Central Del Circuito De Tumbuco

Ahora bien, lo propio sería darle aplicación al artículo 137 de la misma codificación, sin embargo, encuentra el Despacho que pese a que las copias de la demanda no fueron entregadas a la demandada en su domicilio, el acto de notificación se llevó a cabo y cumplió con su finalidad, pues la ejecutada designo apoderado judicial, quien contestó la demanda y propuso excepciones de fondo, con lo que no se vulnero el Derecho a la defensa como lo señala el numeral 4º del artículo 136 ibidem.

Conforme a la situación anterior, para efectos de sanear el proceso se debe declarar que en este asunto existió notificación por conducta concluyente de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por cuanto se cumplen con los supuestos de hecho previstos en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, por cuanto la demandada confirió poder a abogado titulado (fl. 54) quien en virtud del mismo contestó la demanda y presento excepciones de fondo, recalcando que en el presente asunto a la fecha no se le había reconocido personería al apoderado de la entidad demandada, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, acto que se hará en el presente proveído, por lo que la entidad se entenderá notificada del mandamiento de pago a partir de la fecha.

Por otra parte se debe vincular a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en su calidad de administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme lo señala la Ley 91 de 1989, pues esta situación le da el carácter de tercero interesado en las resultas del presente proceso, lo anterior en aplicación del numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que se vincula a la presente actuación un tercero con interés en el presente asunto, una vez se surta su notificación comenzará a contarse el término común de 25 días previsto en el artículo 199 del CPACA, para tener por surtida los efectos de la notificación de las partes, una vez vencido, empezará a correr el término del artículo 442 del CGP, para que los demandados presenten excepciones de mérito, haciendo la salvedad que el escrito que fue presentado con el poder, que obra a folios 49 a 53 será tenido en cuenta por parte del Despacho.

Finalmente, en esta providencia se aceptará la renuncia al poder presentada por la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del CGP.

En consecuencia se,

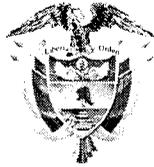
RESUELVE

PRIMERO: SANEAR el presente asunto, para lo cual se declara que se configura la notificación por conducta concluyente del auto mandamiento de pago de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada NANCY STELLA RODRÍGUEZ REYES identificada profesionalmente con la TP No. 149.017 del C.S de la J, como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos del poder que obra a folio 54 del expediente.

TERCERO: VINCULAR a la FIDUPREVISORA S.A en calidad de tercero interesado en las resultas del presente proceso, teniendo en cuenta su carácter de administrador de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos de la Ley 91 de 1989.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y del auto admisorio de la demanda y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la FIDUCIARIA LA



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Tunja

PREVISORA en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011, como tercero interesado en las resultas del proceso, en su calidad de administrador de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para lo cual se enviará la notificación al buzón electrónico notjudicial@fiduprevisora.gov.co y a la dirección física que aparezca registrada en su portal web, se remitirá el traslado de la demanda en medio físico.

Se advierte que el cumplimiento a lo ordenado en este numeral, queda supeditado a que la parte demandante aporte las copias necesarias de los documentos de los cuales deba correrse traslado, en medio magnético (CD) y papel, conforme las especificaciones que permitan su transmisión, para lo cual se le concede el termino de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500.00).

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Tener por notificada por conducta concluyente a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, del auto mandamiento de pago proferido en el presente proceso, a partir de la fecha de ésta providencia conforme a lo anteriormente expuesto.

SÉPTIMO: Una vez vencidos los términos que se señalan en el artículo 199 del CPACA para que se surta la notificación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, comenzarán a correr los términos del artículo 442 del CGP para que ésta entidad, la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, presenten excepciones de mérito, sin perjuicio de las ya presentadas por la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada NANCY STELLA RODRÍGUEZ REYES, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

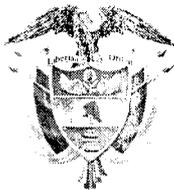
@/firo

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 28
de hoy 30 de septiembre de 2016 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria.



02

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO EDUARDO MARTINEZ SALAMANCA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO: 150013333002201600040 00

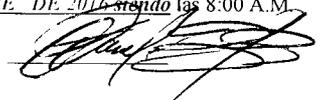
Vencido el término legal para contestar la demanda (fl.70), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.

Se reconoce como apoderado de COLPENSIONES al doctor OMAR ANDRES VITERI DUARTE identificado profesionalmente con la tarjeta No. 111.852 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 86

NOTIFÍQUESE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>028</u> , de hoy <u>30 SEPTIEMBRE DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

C.R.